

DISSERTACION
JURIDICA,
I APOLOGETICA

DE LA

CUALIDAD DEL PATRONAZGO, I PATRONALES derechos de la Capilla de la Purissima Concepcion de la Parroquial de Monteagudo, que en la propiedad se litigan, á instancia de Don Francisco Alaestante, en el Tribunal Eclesiastico de Teruel.

ESCRIVIALA

EN CAUSA PROPIA, I DE DOÑA MARIA MADALENA Tarin, de Don Gregorio Tarin, i de sus respectivos hijos,

EL DOCTOR DON FRANCISCO ANTONIO CAMPILLO, Tarin, i Alaestante, Presbitero, Ex-Oficial Eclesiastico General del Obispado de Teruel, i Beneficiado de la Parroquial de Formiche el alto.

CONTRA

EL EXPRESSADO DON FRANCISCO ALAESTANTE, vecino del Lugar de Monteagudo, de la Comunidad de Teruel.

VIAS TUAS

Domine demonstra mihi,
 Et semitas tuas edoce me.

F. M. F. J. Et A.

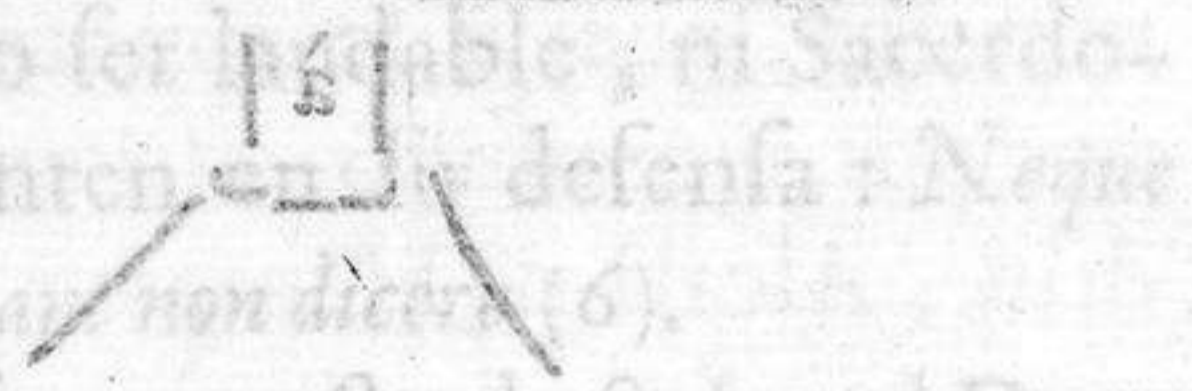
sint mihi prestò.

Hoc possum, hoc valeo. Mala queo detegere, non de-
 tergere: referre, non auferre: dolere, non delere.
 Auferat, Et deleat, qui potest: velit, qui valet: fe-
 stinet, Et faciat. Ex Venerab. Petro Blesensi Archi-
 diac. Bathonien. in tract. quales sint, par. 4. cap. 16.

Quæretur peccatum illius, & non inveniatur. Psalm. 9.



Conceptæ Matri primi sine labe Parentis,
 Offerat æternum nostra Capella decus.
 Quæ veneratur ibi, veneretur semper ubique:
 Semper & ornetur laudibus ipsa meis.
 Nam pietate sua, litis si nubila pellat
 Sancta Dei Genitrix, omnia Jura favent:
 Ergo patrociniûm capiat Patrona Capella,
 Ne Patronorum vivida Jura cadant.



Præsidium Mariæ tenixè deposcit adorans
 per quam sacratos ejus, amore, pedes

Doctor Don Franciscus Campillo, & Tarinus,
 in causa propria stirpis, gentisque Patronus.

Antonio Campillo, i huvieron
 GE

GENEALOGÍA

Que derivan las Familias de los Tarines, i Campillos, de Pedro Alaeftante, constructor de la Capilla de la Inmaculada Concepcion de MARIA N. Señora, que se litiga: cuya justificacion, i probanzas refiere por distincion de grados el num. 46. del Punto II.

Pedro Alaeftante, constructor,
casò con Angela Guimerà, huvo

| à |

Geronima Alaeftante, que casò
con Pedro Capilla, i huvo

| à |

Geronimo Capilla, que casò con
Angela Valero, i huvo

| à |

Urfula Capilla, que casò con
Bartholomè Tarin, i huvo

| à |

Juan Antonio Tarin, que casò
con Geronima Valaguer, i huvo

| à |

Doña Maria Madalena Tarin,
que casò con el Dr. Don Juan
Antonio Campillo, i huvieron

Don Gregorio Tarin, que
casò con Doña Ana To-
rres, huvieron

| al |

| à |

Canonigo D. Juan Geronimo Campi-
llo: al Dr. Don Francisco Antonio
Campillo: al Cadete Don Pedro Jo-
sef Campillo: y à Don Joaquin Ra-
mon Campillo.

Don Juan Fernando Ta-
rin, i Torres.

5

RAZON DEL PLEITO , I DE SU Defensa.



URA cosa es precissar à los rigores de un Juicio en un voluntario pleito , que , como fecunda madre , solo produce disgustos (1) , à mas de los daños , i gastos que à los colitigãtes indispensablemente acarrea. Esto con divina luz considerò Isaias , i exclamò : *Non enim in sempiternum litigabo* (2) : I para extinguir sus voraces llamas , piadosa nuestra Santa Madre Iglesia en su Rezado (3) , sin intermision à N. Señor pide : *Dissolve litis vincula , adstringe pacis fœdera.*

2 Con esta luz , i doctrina , instruidos , è iluminados sabiamente los Abogados , en causas fuyas , por maravilla litigan (4) : *Jurisconsulti enim raro litigant* : no precissandolos , el irreprehensible empeño de sus propias defensas , à que con razon impèle la religiosa verdad : *Puto* (5) *nequaquam reprehendi ministerium nostrum , si contra quoslibet adversarios veritatis , ferventi spiritu , pro veritate certemus.* Pues entonces , para evadir la deplorable ruina que amenaza al perjudicial silencio , i pèrdida de sus derechos , por si mismos patrocinan sus causas , por no ser laudable , ni Sacerdotal , el no decir lo que sienten en su defensa : *Neque* (6) *Sacerdotale , quid sentiant non dicere* (6) .

3 Siguiendo , como segura , esta doctrina el Doctor Don Juan Antonio Campillo , al tiempo que Don Francisco Alaestante queria atribuirse à si privativamente todo lo honorifico , i preheminencial , i derechos del Patronazgo de la Capilla de la Purissima Concepcion de la Parroquial de Monteagudo : como reconocia tan radicada possession en todos los descendientes del Fundador Pedro Alaestante , i los eficaces derechos que les asistian , cerciorò à unos , i à otros , assi descendientes de la linea masculina , como de la

(1)

Vertamon en los Recuerdos al Letor , letra M.

(2)

Isais cap. 57. v. 16.

(3)

Brev. Rom. in Hym. fer. 6. ad Vesper.

(4)

Nofter Frances , var. resol. in Epistola ad Lectorem , ubi speciosa de Advocatis cõgerit.

(5)

D. August. contra Crescon. Grammat. lib. 1. cap. 7. Vertamon ubi proximè , litt. K.

(6)

D. Ambros. lib. 5. epist. 24.

femenina, de su buena justicia. I aunque con resòn instava Don Francisco en su esotraña pretension, previendo mui de antemaño el mismo Doctor Don Juan Antonio Campillo en ello, un preñado aparato de futuro litigio, à fin de evitarlo sin lesion de los competentes patronales derechos, lo indujo à una amigable, i justificativa transaccion, que tambien ha lugar en esta materia (7): cuya utilidad, aunque bien conocida (8), sin razon pòspuso à las molestias de un Juicio frustrando en parte la conveniencia que el medio prestava al mismo, i à los demàs compatronos.

(7)
Valeron de transact. tit. 3. quest. 6. à num. 43.

(8)
Id. Valeron de transact. in Proem. Opasim in quest. ionib.

(9)
Egecutoria de la Sentencia, signada n. 13.

(10)
Ex dicendis punto 3. n. 58. & seq.

(11)
Cap. fin. de Potulad. ubi communiter Exposit.

(12)
Barbos. in prax. exigend. pens. q. 6. n. 16. in fine.

(13)
Cap. grave caus. 35. q. 9.

(14)
Horat. apud Vertamon ibid. ad Lect. litt. X.

(15)
D. Hieronym. inter Epistol. D. August. 18. & Vertamon pag. 197. litt. Z.


4 Firmò en seguida su possessiõn privativa, i quedò sucumbido en el plenario (9). Citò posteriormente al petitorio, que tambien lo tienen estas causas de Patronazgo, aunque el dominio reside penes Ecclesiam (10): I en causa propia, i de mis parientes, tomè à mi cargo el patrocinio, conforme à la permission de los Sagrados Canones (11), assegurado anteriormente de la buena justicia que asistia: I su verdad, aora descubierta con lo contencioso del pleito: *Veritas arguendo invenitur* (12), se manifiesta à luces claras mas brillante con la agitacion del juicio: *Veritas exagitata magis splendescit* (13).

5 Espero por ello la victoria, para con gusto cantar (14): *Venit post multos una serena dies*: I para que Don Francisco Alaeftante vea verificados los anuncios, que yà le apuntaron los varios Doctores que por sì consultò, asì en Zaragoza, como en Madrid, Alcalà de Henares, i en esta Ciudad; i pues, aun con ellos, provocò à esta lite, avrà de oir con paciencia la fuerza de las razones, advirtiendole; que es menor la culpa del que precissado escribe, que la del que voluntario provoca (15): *Neque ego tibi, sed causa cause respondet; & si culpa est respondisse, queso ut patienter audias, multo major est provocasse.*

6 Es pues mi empeño manifestar legalmente la inalterable verdad, asì de hechos, como de probanzas, i derechos de esta causa: por cuyo privilegio, como tan amable, me es permitido examinarla, sin in-

juria del antiguo, i autorizado Doctor que patrocina à Don Francisco (16) : *In tantum amanda est veritas, ut in ejus privilegium, si minor, aut junior veritatem præ cæteris investigaverit, nulla tunc majori, ac doctiori censeatur injuria irrogata, ut habetur ad litteram in leg. Potioris, Cod. de Offic. Rector. Provinc.* (16) D. Reg. Sessè tom.3. decis. 254. num.3.

HECHO.

7  N la primitiva Parroquial de Monteagudo, Lugar de la Diocesi, i Comunidad de Teruel, tenia la antiquissima, i bien conocida familia de los Alaeftantes del mismo Lugar, su propia Capilla, que era la primera por el lado del Evangelio, dedicada à los Santos Martires Fabian, i Sebastian, sus Titulares: cuya Parroquial, por los años de 1577. fue de nuevo construida en separado, i diverso sitio, al qual, con la nueva fabrica, trassadó aquella su Capilla Pedro Alaeftante, obtenida para ello licencia del Ordinario, en la primera del mismo lado del Evangelio, que oi tiene por Titular à la Madre de Dios N. Señora, en el Misterio inefable de su Concepcion Purissima.

8 I aunque, con aprobacion del Visitador Artieda para esta construccion, convino, que refarciria à la Fabrica las expésas que gastasse en edificar su Capilla, en cuáto excedieffen al valor de la que dejava en la antigua Iglesia, por aver parecido al Ilustrissimo Sr. Don Andres Santos (de buena memoria) Obispo que fue de Teruel, i Arzobispo de Zaragoza, que con este convenio quedava perjudicada la referida Iglesia: mandò en la Visita que alli celebrò à 4. de Junio de 1579. que no se permitieffe en manera alguna al dicho Pedro Alaeftante usar, ni posseer la expressada Capilla, que primero no pagasse todas las expensas de su construccion, i edificacion, como consta de su mandato, que se transcrive en el Punto I. num.24.

9 Despues el Ilustrissimo Sr. Don Jaime Ximeno (de feliz memoria) Obispo que fue de la misma Ciudad, en otra Visita que celebrò en la sobredicha Parroquial de Monteagudo, informado de aquel mandato, i cerciorado de los legitimos derechos, como tambien de que se avia cumplido enteramente en la construccion con todo lo mandado por el expressado Visitador, declarò: que dando dicho Pedro Alaeftante dos mil i ducientos sueldos (amàs de satisfecha la

la taffacion de los Oficiales, que se le mostrò, sobre el valor de las mejoras) gozassen èl, i los suyos descendientes de la nueva Capilla, segun, i como en las licencias que para ello tenian les era concedido, i en lo necessario de nuevo las dava para su cumplimiento, como resulta de su decreto, que se transcribe en el Punto I. num. 25.

10 Cumpliò puntualmente con este mandato, de que testifica el instrumento en autos signado num. XII. con cuyo adimplemento purificò el decreto de su Capilla, reintegrando los derechos que le avia suspendido el mandato del Ilustrissimo Señor Arzobispo Santos, i continuò en sí, i en sus descendientes el *juspatronatus* de la Capilla con la qualidad Gentilicia.

11 En este uso, possession, i quasi dominio dimanante del derecho que adquirieron los descendientes del Fundador, han estado, i estàn, así Doña Maria Madalena Tarin, como su hermano Don Gregorio, con sus respectivos hijos, sus legitimos descendientes. I aunque en el año passado de 1725. Don Francisco Alaeftante intentò turbarles su possession, mediante decreto de firma possessoria, que ganò de los Señores de la Real Audiencia de este Reino; con oblacion de contrafirma de Don Gregorio Tarin, quedó sucumbido por Sentencia definitiva en el Plenario; de la que suplicò à Revisita, i se apartò sin seguir la instancia, como lo testifica la Sentencia, signada en autos num. XIII.

12 Perdido aquel Juicio possessorio, introdujo intempestivamente el petitorio que se litiga: en el que dirigiendo la navecilla de su apetecida accion por el profundo, è infondable pielago de entrambos Derechos, naufraga procelosamente entre insuperables obgetadas hondas de sus principales questiones, sin permitir la ancorar, ni mantenerse en lo inalterable de su solidèz, con riesgo moralmente cierto, i casi evidente de su final ruina. Cuya verdad, fundando los principales puntos que se han ventilado en autos, harè manifesta en los Puntos de esta Dissertacion, que en todo sugeto à la censura.

13 I. De la existencia del Patronazgo de la Capilla de la Concepcion de la Parroquial de Monteagudo, i de su qualidad Gentilicia.

II. De las legitimas Probanzas de los Tarines, i Campillos, litigantes; con su justificada descendencia de Pedro Alaeftante, Constructor de la contenciosa Capilla de la Concepcion Purissima.

III. El Possessorio, como ya litigado, i passado en cosa juzgada en

contradictorio con Don Francisco Alaeftante, no es cumulable à este Juicio de la Propiedad.

IV. Pruevase, no ser prescriptible este Patronazgo Gentilicio : I se desvanece la frivola prescripcion opuesta.

V. Declarase la obligacion, que incumbe à los Patronos, de mantener sus patronadas Capillas : Respondefe à la omision opuesta à estas Partes, i à la soñada privacion, que se obgeta, del Patronazgo.

VI. Fundase el modo con que se sucede en los Patronazgos: I en que casos con reglas de Mayorazgos se defiere la sucesion.

VII. Pruevase, como la Observancia en los Patronazgos declara su disposicion dubia : I como no immuta, ni altera la clara, i expressa.

VIII. Permitido es iluminar los Altares con velas amarillas, aun en solemnidades festivas de la Iglesia.

IX. Manifiestase, que Don Francisco Alaeftante no justifica la accion que deduce, con los testigos, ni escrituras, que ha exhibido; i menos cosa que perjudique à los Colitigantes.

14 Estos son en suma los puntos de los Hechos, i de las principales cuestiones de Derecho, que por una, i otra parte se han ventilado en defensa de la causa. I aunque por la de Don Francisco Alaeftante se han exagitado superfluamente algunos otros: como que las Armas del Fundador, que fijò en la Capilla, son suyas con privativo derecho respecto à los que descienden por linea femenina; sobre que se puede ver à Don Bernardo Moreno de Vargas, de la Nobleza de España, discurs. 21. n. 8. & 10. & discurs. 23. per tot. signanter n. 6. donde con Otal. de Nobil. 2. p. cap. 2. n. 6. resuelve lo contrario: por ser aquellos menos sustanciales, i llevarse consigo la respuesta, omito el tocarlos, deseoso de la brevedad que expresa la lei 39. §. 1. Cod. de Appell. i como dijo Pignatelli, consult. noviss. tom. 1. consult. 60. vers. Neque verò, pag. 215. ibi: *Ea possuisse, sit eadem refutasse.*



DE LA EXISTENCIA DEL PATRONAZGO DE
la Capilla de la Concepcion de la Parroquial de
Monteagudo, i de su Calidad
Gentilicia.

15 **E**S innegable la existencia, y calidad Gentilicia del Patronazgo que se litiga. Mas para manifestar con claridad uno, i otro, evitada toda equivocacion, i obscuridad, segun el methodo, que aconseja San Ambrosio *de Offic. lib. 1. cap. 26. ibi: In veri investigatione tenendum illud decorum, ut summo studio requiratur, quod verum est, non falsa pro veris ducere, non obscuris vera involvere, non implexis, aut superfluis, aut ambiguis occupare animum*; es preciso distinguir el antiguo, i nuevo Patronazgo, que adquirió la familia de los Alaeftantes, assi en la primitiva, como en la moderna Capilla con la nueva construccion.

16 El primitivo de la antigua fuè concedido à solos los sucesores de la referida familia, como lo atesta, en vista de la licencia, ò concession, el Ilustrissimo Señor Don Andres Santos, en la Visita de aquella Iglesia, celebrada en 4. de Junio de 1579. cuyo atesto, i reconocimiento lo justifica de doctrina del Eminentissimo Señor de Luca *de jurepatr. disc. 57. n. 15. & 20. Loter. de re benef. lib. 2. quest. 13. n. 151. Rota in una Compostelana Parochialis apud eund. Dom. de Luca, in Mantiff. lib. 13. decis. 19. n. 8.*

17 Esto procede con mayoria de razon, hallandose, como se halla el mismo Patronazgo enunciado en Visita de la nueva Iglesia por el citado Señor Obispo, i en la inmediata, que celebrò el Ilustrissimo Señor Don Jaime Ximeno, como lo dijo varias veces la Sagrada Rota, apud D. Card. de Luca, *in Mantiff. d. lib. 13. decis. 31. n. 5. & 6. alli: Sicut resultat ex enuntiativis emissis in geminis distinctis Visitationibus relatarum Ecclesiarum, factis per Episcopum Comen. anno 1614. cum narrativa publici desuper documenti: quas Ordinarii enuntiativas magni facit Rota coram Docozet. Sen. decis. 240. n. 12. repetita coram Vivian. de jurepatr. decis. 28.* I como concedido para los sucesores el Patronazgo, fue su calidad de hereditario, ex specialiter traditis à Carol. Anton. de Luca, *in observat. ad annot. 1. §. 1. tom. 2. Ventrig. à num. 11. & à P. Leuren. for. benef. tom. 2. quest. 20. num. 1. por*

cuya hereditaria cualidad siempre en duda se presume, punctim Loter. de re benef. lib. 2. quest. 11. num. 20. & 21. Rota apud eundem Card. de Luca in Mantiss. lib. 13. decis. 8. la 2. num. 14.

18 Este antiguo Patronazgo se continuò por el referido Pedro Alacstante en la nueva Capilla, como subrogada en lugar de la primitiva, que fue causa de la subrogacion, i de la concession de las licencias para su edificacion, como expressan los enunciados decretos de Visita, que paulo inferius à n. 24. se transcriben, i se han exhibido en autos en forma probante sub num. XI. Suelves semicentur. 2. consil. 3. num. 4.

19 Para la adquisicion del litigioso Patronazgo nada de esto era necessario; pues bastava sola la nueva construccion de Ordinarii licentia, para que se adquiriesse de Justicia. Em. de Luca de jurepatr. disc. 55. num. 2. ibi: De justitia acquiritur juspatronatus, nempe CONSTRUCTIONE, dotatione, & datione soli, seu territorii ad Ecclesiam fundandam; nec aliter habetur in Jure modus, per quem juspatronatus DE JUSTITIA queratur. I en el num. 4. profigue: Dummodo unus ex his actibus sequatur DE ORDINARII CONSENSU, sine quo talis effectus non resultat. Gloss. magistralis in cap. pię memorię 16. quest. 7. allegans vulgare carmen: Patronum faciunt Dos, ÆDIFICATIO, Fundus; Lagunez de fructib. 1. part. cap. 31. §. 2. num. 3. & 5. ibi: Juspatronatus quesitum censebitur, non solum si ex fundamentis Ecclesia, vel Capella sit CONSTRUCTA, verum etiam si REÆDIFICETUR; intellige de totali reedificatione. Rota apud Em. de Luca in Mantiss. d. lib. 13. decis. 2. num. 20. ubi plures DD. refert. Idem decis. 3. ejusd. lib. 13. n. 15. Farinat. in posthum. decis. 254. Valenzuel. tom. 2. cons. 188. n. 6. & tom. 1. cons. 18. n. 22. Garc. de Benefic. part. 5. cap. 9. n. 38. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 90. n. 6. noister Frances de Eccles. Cathed. cap. 16. n. 59. & 60.

20 De tal suerte por la construccion se adquiere el Patronazgo, que el Constructor no necessita de hacer expressa reserva de el; i asi lo adquiere, como conjecturaliter no lo remita; punctim Em. de Luca d. disc. 55. de jurepatr. n. 3. alli: Adeoque hic effectus ab una ex dictis causis resultat, quod etiam si de illius reservatione cautum non sit, quoties expressè, vel conjecturaliter non constet de remissione, vel diverso animo, adhuc acquiratur. Ventrigl. tom. 2. annot. 1. §. 1. n. 9. ubi Additionator Carol. Anton. de Luca in observat. num. 2. Pirrus Corrad. prax. Benef. lib. 4. cap. 4. num. 29. idem Card. de Luca in Mantiss. lib. 13. decis. 28. n. 1. & decis. 31. num. 5. Lagunez de fructib. 1. part. cap. 31. §. 2. n.

37. cum aliis DD. ibi congestis. Para esta adquisicion no es precisa la construccion, fundacion, i dotacion *copulativè*, si que basta *disjunctivè* cualesquiera de ellas, D. Juan Bautista Ventriglia *for. Eccles. tom. 2. annot. 1. §. 1. n. 10.* Barbosa *de jur. Eccles. lib. 3. cap. 12. n. 61.* Menochio *de presumpt. lib. 3. cap. 90. num. 5. & 6.* I es la razon, que la conciliar disposicion del Tridentino *sess. 14. de reformat. cap. 12.* en aquellas palabras: *Nisi Ecclesiam, Beneficium, aut Capellam de novo fundaverit, & construxerit,* no precisa *conjunctim*, à fundar, i construir; sino *disjunctim*, à lo uno, ò à lo otro; *punctim* idem Mascard. ubi proximè, num. 9. alli: *Existimo, illam dictionem ET non starè copulativè; sed potius loco alternativa;* lo cual es mui frecuente en Derecho, segun la letra de los textos *in leg. sepè § 3. & in leg. conjunctionem 29. ff. de verb. signif.* I conforme à lo que el mismo Santo Concilio *sess. 25. de refor. cap. 9.* expressamente dispone en orden à la adquisicion de los referidos Patronazgos con disjunctiva locucion de sus titulos, por estas palabras: *Ut titulus Juris patronatus sit ex fundatione, vel dotatione.* Ventrigl. ubi proximè d. num. 10.

22 De este lugar del Tridentino, en que por titulos del Juspatronatus solo expresa la fundacion, i dotacion, no se deduce, que el Santo Concilio excluyesse el de la construccion; antes bien graves Authores assientan, que lo incluyó en el *ex fundatione*. Garc. *de Benef. 5. part. cap. 9. num. 38.* alli: *Licet ibi Concilium solum preseruet Juspatronatus competens ex fundatione, vel dotatione; non excludit Juspatronatus EX CONSTRUCTIONE competens, sed sub verbo EX FUNDATIONE comprehenditur.* Pulchrè Ventrigl. d. annot. 1. §. 1. num. 12. & 13. Menoch. *ubi supra*, num. 6. con Gonzalez, Parisio, i otros.

23 Bolviendo à la continuacion de nuestro Patronazgo, aunque devo evitar toda repeticion por el precepto de Justiniano *in leg. ampliore, §. in refutatoriis, Cod. de appellat.* como es precisa aqui alguna narracion de los num. 8. i 9. del Hecho, segun aquello de Seneca: *Non malè dicitur, quod bis benè dicitur*, buelvo à referir: Que el expressado Pedro Alacstane, obtenida primero licencia de Artieda, convino tomar por su Capilla de la Iglesia vieja, otra en la nueva, en el mismo lugar, i lado que aquella tenia, refarciendo à la Fabrica las mejoras, en que la una excediesse à la otra, por tassacion de Peritos. Hecho este autorizado ajuste, i erigida en toda forma, i perfeccion la nueva Iglesia; por parecer en Visita al Ilustrissimo

Señor Santos, que con este convenio quedava perjudicada, en 4. de Junio de 1579. proveyò el mandato, como se sigue.

24 „ Por quanto parece aver sido la Fabrica de la Iglesia de „ Monteagudo damnificada, en averla obligado à hacer Capilla en „ la Iglesia nueva à Pedro Alaeftante, con solo que la pagasse la „ mejora que ai de la que se ha hecho nueva, à la que el dicho „ Pedro Alaeftante tenia en la Iglesia vieja; mandò su Señoria al Vi- „ cario, i Jurados de dicho Lugar, fo pena de excomunion, i de „ cincuenta escudos, que en ninguna manera consientan, ni per- „ mitan, que el dicho Pedro Alaeftante use, ni se aproveche de la „ dicha Capilla como de propia fuya, si no pagàre lo que ha costa- „ do de hacer, i edificar, ò por su Señoria sea mandado otra cosa.

25 Pero en la inmediata Visita del Ilustrissimo Señor Ximeno, aviendole constado del puntual cumplimiento por entero con todo lo mandado por el Visitador Artieda en sus licencias, que diò para la construccion; mandò su Ilustrissima expedir, con los demàs de los „ Cinco libros, el siguiente Decreto: Atendido, que el Señor Obis- „ po Santos en su ultima Visita mandò al Vicario, i Jurados de es- „ te Lugar (de Monteagudo) que no dejassen gozar, ni possèer à Pe- „ dro Alaeftante, NI A LOS SUYOS, de una Capilla, que es la „ primera à la mano del Evangelio, à la cual pretendia tener dere- „ cho, por tener el mismo lugar en la otra Iglesia vieja, otra Capi- „ lla, i averle dado el Visitador Artieda, para transferirla, licencia, „ i permissio; i aver guardado todo lo que èste acerca de ello man- „ dò en el conocimiento de Oficiales, en quanto tocava à la tassa „ de las mejoras de dicha Capilla nueva: Por tanto, su Señoria, des- „ pues de aver visto los derechos de dicho Alaeftante, i tassacion de „ Oficiales, añadiendo à aquella, que siempre que èste cargasse à „ contento del Pueblo, ò pagàre dos mil i doscientos sueldos, pue- „ da gozar de dicha Capilla, segun, i como en las licencias, i per- „ missos, que tiene, se le concede: i pueda bajar el Retablo, y af- „ sentarlo, i adornar el Altar con Ornamentos, i lo demàs necessa- „ rio, como para ello està obligado: i transferir los huesos de sus „ difuntos: i enterrarse èl, i los SUYOS DESCENDIENTES, co- „ mo en dichas licencias se contiene, à las cuales nos referimos; i „ à mayor cumplimiento, i seguridad, Nos ratificandolas, de nue- „ vo la damos, con el permissio, i facultad para todo lo dicho.

26 Estos Decretos se han presentado por acto, i en forma pro- „ bante, como sacados de los Cinco libros, que hacen plena proban-

za en juicio, optimè Genoa *de script. privat. lib. 5. quest. 6. tit. de libris Visitat. pag. 267.* fufsè M. Ant. Macerat. *var. resol. lib. 1. resol. 110. à n. 4.* I son verdaderas Leyes Eclesiasticas, que obligan en entrambos fueros, contencioso, i de la conciencia, despues de su publicacion, ut novissimè tenet P. Maria Octav. à Sancto Joseph *Tb. Moral. tom. 1. quest. 57. de decretis, num. 507.* I por ello purificado, i acceptado el del Ilustrissimo Señor Ximeno por el mismo Pedro Alaeftante (como justifica el instrumento de solucion, i recibo signado en el processo num. XII. que hace plena fè, i prueva el adimplemento, i paga de los dos mil i ducientos sueldos que expressa, como sacado de los libros de Receptas del Lugar de Monteagudo, en favor de quien se mandaron pagar; punctim idem Genoa *de script. privat. lib. 4. quest. 3. tit. de libro Civitatis, vel Municipii, pag. 255.* ibi: *Potest tamen ex libris ipsius Communitatis solutionem probare; quoniam ipsis libris plenè creditur; idem in addit. ad d. tit. pag. 57.*) aquel Decreto es legal, i canonico titulo del litigioso Patronazgo, que excluye incontrastable, la cuestion (aliàs precissa) de su probanza. Em. de Luca *de jurepatr. disc. 57. num. 1. alli: Ubi enim adest titulus explicitus, non intrat questio probationis.*

27 Declarada ya la purificacion, i firmeza del titulo, resta aora examinar la qualidad del Patronazgo. Que esta sea Gentilicia no es dubitable, si se advierte, que es authoridad del Ordinario el dar à los Patronazgos la forma de su qualidad, ex Carol. Ant. de Luca *in observat. ad annot. 1. tom. 2. Ventrigl. §. 1. n. 24.* alli: *In ipsius (Ordinarii) potestate est dare formam qualitatis ipsius; & n. 28. in fin. Ad Ordinarium spectat dare formam Jurispatronatus.* I aviendola dado el dicho Ilustrissimo Señor Ximeno, quando concediò, ò confirmò las licencias, i decreto de la Capilla en favor de Pedro Alaeftante, i SUS DESCENDIENTES, como expressa su decreto, transcripto en el num. 25. su qualidad es Gentilicia, cuyo constitutivo es la vocacion de su familia, explicada con la palabra *Descendientes* en el citado decreto; P. Leuren. *for. Benef. lib. 2. quest. 21. n. 1.* ibi: *Patronatum illum dici Gentilitium, quem fundator voluit pertinere ad Gentem, seu Familiam suam, aut alterius personæ à se dictæ.* Loter. *de re Benef. d. lib. 2. quest. 11. num. 3. & 123.* Lambertin. *de jurepatron. lib. 1. cap. 2. quest. 2. art. 8. à n. 1. & per omnes ferè articulos quæstionis.* Barbof. *de jur. Eccles. lib. 2. cap. 21. n. 22. & passim DD.*

28 I aunque Don Francisco Alaeftante, en virtud del referido decreto solo conceda à estas Partes el *jus sepeliendi* cumulativamen-

te, por aquella clausula: *I enterrarse èl, i los suyos Descendientes*, denegandoles todo lo demàs honorifico, i qualidad Gentilicia del Patronazgo; bien entendida su extensiva comprehension de derecho, uniformemente incluye todos los Patronales derechos, i declara expressamente la qualidad Gentilicia. LO PRIMERO: Porque aquella clausula final, dice literal relacion à la prohibicion del uso de la Capilla, que al principio refiere, con expresion de Pedro Alaestante, i los SUYOS: luego en todo el decreto, i concession estàn incluidos necessariamente sus DESCENDIENTES: luego à todos, i à cada uno de ellos pro indiviso integramente se concede el Patronazgo; i en su consecuencia es su qualidad Gentilicia.

29 LO SEGUNDO: Porque abraza en sî la citada clausula final, no solo el *jus sepeliendi*, que en ella expressa; sî tambien lo que contienen las antecedentes, puestas con conexion de escritura. Puntual es el texto del J.C. Scevola *in leg. plures 30. ff. de rebus dubiis, ubi summarium, ibi: Clausula in fine posita, non refertur solùm ad proxima, sed ad omnia præcedentia, continuata scriptura prolata.* Em. de Luca de *tutorib. disc. 19. num. 4.* Barbof. *claus. 70.* Rota apud Mantic. *decis. 52. n. 2. & decis. 105. n. 9. part. 1. recent.* Dom. Vela *dissert. 43. num. 36.* ubi DD. *cummulat.* Fufè Dom. Joann. del Castillo *contro. lib. 4. cap. 50.* Ise dice conexas, i continuada la escritura: *Non solùm quando est unica oratio; sed etiam quando sunt plures, & diversæ orationes: dummodo sint successive, continuatæ, ordinatæ, & conjunctæ aliæ post alias,* como prueva nuestro Casanate *conf. 47. num. 81. & expressius conf. 53. à num. 54.*

30 LO TERCERO: Porque con la construccion, no solo se adquiere el *Jus patronatus* de la Capilla construida, ex dictis à num. 19. sî tambien el *Jus sepulturæ* privativo, *adhuc quoad Clericos ejusdem Ecclesiæ,* ex Frances de *Eccles. Cathed. cap. 16. n. 171. & 175. & Valenzuel. tom. 1. conf. 18. num. 22.* Con lo que no son derechos separados el *Jus patronatus*, i el *Jus sepulturæ* de la enunciada Capilla; sî, como resultantes de la nueva construccion, conexos, y dependientes: cuyo favor no tendrian, si la Capilla, ò Sepulcro se adquiriesse por concession, ex traditis à nostro Frances de *Eccles. Cathed. d. cap. 16. num. 124. cum seq.* Loter. de re *Benef. lib. 2. quæst. 4. n. 8.*

31 De aqui es, que la antigua qualidad de Patronazgo hereditario passò à Gentilicio; adquiriendo por ello promiscuamente todos los descendientes de aquella familia, *ex concessione Ordinarii,* cada uno *independentè ab alio,* por su propia persona, integros los Patronaz-

nales derechos, sin ser necesario otra cualidad alguna. Em. de Luca de Jurepatr. disc. 18. sub n. 4. vers. *Sive quod ageretur*. Faria ad Covarrub. var. lib. 2. cap. 18. num. 97. Fontanell. de jurepatr. lib. 3. quest. 3. num. 1. alli: *Jurispatronatus concessio, quando est facta pro acquirente, & posteris simpliciter; tunc transit in Posterios ex pacto, & PRÆLATI CONCEDENTIS PROVIDENTIA, absque qualitate hereditaria, titulo singulari filiis, & Posteris proviso: cuya doctrina (por derivar su descendencia estas partes de hija del Fundador) es mas puntual, i en terminos, notando con Don Juan del Castillo contro. lib. 5. cap. 93. §. 22. num. 3. alli: Posthumorum appellatione, non modò Agnatos, sed Cognatos etiam, & Masculos, ET FOEMINAS, ET EARUM DESCENDENTES contineri, & venire.*

32 Ni esta alteracion, i mudanza de la cualidad del Patronazgo, á saber es, de Hereditario en Gentilicio, puede causar la menor novedad: por ser doctrina mui cierta, no solo que la impresion cualificativa de Gentilicio *tendit in favorem Ecclesie*, punctim P. Leuren. for. benef. tom. 2. d. quest. 21. n. 2. Em. de Luca de jurepatr. citat. disc. 18. n. 5. Loter. pracitat. quest. 11. à num. 17. si tambien, que solo el Patron de propia autoridad, & *absque Ordinarii licentia*, pudiera hacer la referida mudanza, como lo motivò la Sagrada R. Rota in una *Valentina Beneficii*, anni 1697. apud eund. Dom. Card. de Luca in *Mantiff. lib. 13. decis. 16. num. 12.* por aquellas palabras: *Cùm ex titulo hereditariae successionis devolutus fuerit (Patronatus) in Dominicum Abyssii, iste tanquam de re propria potuit liberè disponere, illum DE HEREDITARIO efficiendo etiam GENTILITIUM.* Rota ulterius in una *Bononiensi Jurispatronatus*, apud citat. Card. de Luca d. lib. 13. decis. 8. la 2. num. 15. Idem Luca lib. 13. discurs. 18. sub n. 4. vers. *Secus autem.* Gracian. discept. cap. 577. num. 41. & 42.

33 Hallandose tan authorizada, i fundada la Gentilicia cualidad de nuestro Patronazgo, no es contrastable en manera alguna con la doctrina de Graciano *discept. cap. 577. num. 45.* donde de autoridad de Bartolo, i otros, assienta, que el *Jurispatronatus* fundado *pro filiis, & descendentibus, intelligitur pro filiis heredibus.* Lo primero: Porque el Fundador Pedro Alaeftante no instituyò heredero alguno universal en su ultimo testamento, presentado in sui primi figura en el processo; si que instituidos todos sus hijos en la foral legitima, legò à cada uno de ellos especialmente una porcion de bienes. I si por via de legado dejò à su hijo Miguel Alaeftante la masada de Salobrija, con vinculo perpetuo para si, sus hijos, i legitimos des-

endientes de mayor en mayor, substituyendo, para en defecto de esta linea, à los hijos, i descendientes de Angela, i de Geronima Alafante sus hijas; tambien à la misma Geronima (de quien descendien los Tarines, i Campillos litigantes) alli mismo legó otra Masada, llamada Cañada seca (que oi posee Don Gregorio Tarin) con expreso vinculo para si, sus hijos, i successores, como todo resulta del citado su testamento: con aquella foral legitima no se transfiere el Patronazgo à los legitimos, i suyos herederos, asì instituidos; ut punctim lo firmò la Rota apud Em. de Luca in una *Asculana Parochialis*, *decis. lib. 13. decis. 42. num. 12. repetita decis. 43. num. 17.* Lambert. *de jurepatr. lib. 1. part. 2. art. 76. ex num. 6.* Faria ad D. Covarrub. *var. lib. 2. cap. 18. num. 92.* como ni tampoco à los herederos in re certa instituidos, segun lo sienten el Panormitano, i Piringio, à quienes cita, i sigue Reiffens. *Decretal. lib. 3. tit. 28. §. 2. num. 18.* Faria ad D. Covarrub. en el lugar citado, *num. 102.* I menos se adquiriò con aquellos particulares legados (cuyo principio, por ser tan claro, no me detengo en probarlo, segun el vulgar versito: *Quod patet expressè, non est probare necessè*); aunque si passaria el Patronazgo con el universal legado de todos los bienes del testador, ex Pignatell. *tom. 9. consult. 82. num. 108. Nisi ab illis fuerit sejunctus*, que limita el citado Pignatell. *ibid. num. 112.* ni de èl instituyò, ni dispuso cosa alguna el testador, ut patet ex testamento: Luego el referido Fundador no tuvo, ni estimò por hereditario, pues huviera dispuesto; si por Gentilicio, i propio de todos los descendientes de su familia, el derecho de Patronazgo, que se litiga: Luego cessa al presente la congeturada, i presumptiva inteligencia, en que estriva la obgetada doctrina de Graciano. Esta consecuencia es clara: la antecedente se prueba.

34 Sin la qualidad de heredero universal, no adquiere aun el hijo heredero el derecho de Patronazgo hereditario del padre; punctim Loter. *de re benef. lib. 2. d. quest. 11. n. 28.* alli: *Exigitur autem in herede, ut probet, se esse heredem universalem; ita quod nec sufficiat institutio in majori parte bonorum, etiam in filio, ut latè docet Beroi. in rub. de jurepatr. n. 22.* Dom. Covarrub. *var. resol. lib. 2. cap. 18. num. 7.* ubi Additionat. Faria: Atqui no es presumible, que el fundador renunciassè, i abdicassè de si, i de su familia tacitamente el Patronazgo de la contenciosa Capilla (que tanto le costò de radicar, i vivamente instò para su adquisicion) con solo no aver dispuesto de èl en su testamento, Roxas *de incompatib. part. 7. cap. 4. num. 16.* ibi: *Tacitè, & præ-*

sumptivè renuntiare quis non præsumitur : requiritur enim , quòd expressè quis renuntiet juri suo , ut ei præjudicet. I mas abajo dà la razon, alli: *Quia renuntiatio est odiosa Unde in renuntiatione non veniunt non expressa; nec præsumitur renuntiatio de eis, quæ non constant expressè;* cita à Barb.Menoch.Gravet. i al Señor Valenzuela: Luego jamàs lo tuvo por hereditario, si por Gentilicio, i propio de todos los descendientes de su familia; i en su consecuencia, cessa la obgetada presuncion de Graciano en nuestro Patronazgo.

35 Lo segundo: porque la observancia, como la mejor Interprete de la naturaleza, i cualidad de nuestro Juspatronatus, *leg. consuetudo, ff. de R. J.* lo ha declarado Gentilicio, egerciendo, sin distincion, los cognados de esta familia los varios repetidos actos, discretivos, i propios de verdaderos Patronos, que contiene el instrumento signado num.X. como los han egercido los agnados: con cuyo egercicio, varias veces repetido, i demàs possessorio, que se alegò, i probò ante los SS.de la R.A.de Aragon, se obtuvo la favorable Sentencia, que se transcribe infra num.68. i justifica la egecutoriada observancia, declarativa de su cualidad referida, ex S.R. Rota apud Farinat. *in posth. decis. 287. num. 6.* Em.de Luca *in Mantiss. d. lib. 13. decis. 7. num. 6.* ibi: *Hæc enim observantia longæva, & in concussa validum præbet argumentum qualitatis Gentilitiæ.* I el mismo Graciano *disceptat. cap. 521. n. 19.* lo assienta por estas palabras: *Quod autem juspatronatus sit Gentilitium, non hereditarium, pendet ex observantia Patronorum.*

36 Lo tercero: porque en Aragon las escrituras no admiten interpretacion, *ex observ. 1. de equo vulnerat. & 16. de fid. instrum. Nec habemus tacitum.* Portoles *verb. Forus, num. 45.* D. Ægid. de Lissa *in tyrocin. Jurisprud. forens. lib. 4. tit. 6. ad §. item Serviana, pag. 100.* Dom. Reg. Sessè *decis. 236. à num. 25.* Dom. Reg. Monter *decis. 39. num. 62.* I las palabras se han de tomar en su propia significacion, Portoles en el lugar citado, *num. 46.* desuerte, que *nec à litera recedi potest, sed illi tenaciter inhaerendum est;* idem Portoles, ubi proximè, *num. 16.* Suelves *in centur. conf. 2. num. 16.* addens: *Nihil carthæ odiosius, quam illius restrictio.* Con todo lo cual indispensablemente se excluye la obgetada interpretacion del referido Graciano.

37 Lo cuarto: porque aquella doctrina, aliàs solo sería admittible, cuando concurriessen verosimiles congeturas, que interpretassen la obscura, i dubia disposicion, como parece de la ambigüedad, apud Dom. Covarrub. *var. resol. lib. 2. cap. 18. num. 7. vers. Tertio.* Mas en nuestro Patronazgo *versamur in claris;* asì por las muchas
con-

congeturas, que aseguran su qualidad Gentilicia; como por la clausula del referido decreto, alli: *El, i los suyos descendientes: con cuyos gravissimos fundamentos non debet admitti voluntatis questio, leg. Ille, aut ille, ff. de legatis 3.*

38 Solo resta aqui satisfacer un escrupulo que resulta de las doctrinas de los num. 19. i siguientes, contra lo privativo que se ha fundado del Gentilicio Patronazgo: à saber es, que adquiriendose este por la construccion, i fundacion, no solo por aquella han de ser Patronos los descendientes del referido Pedro Alaeftante, si que tambien *ex fundatione* se deve el compatronazgo à la Iglesia que prestò el suelo para la construccion de nuestra patronada Capilla. A cuya dificultad brevemente respondo: que atendido el rigor del derecho, no sería privativo de solos los descendientes de aquella familia, el enunciado derecho de patronazgo, si cumulativo à la Iglesia su compatrona *ratione soli*: I en estos terminos hablan los DD. alli citados. Pero por universal costumbre, el que construye integro adquiere el Patronazgo, i nada de èl pertenece à la Iglesia, si cuando presta el suelo, *expressè* para si no lo reserva, punctim D. Leuren. *for. benef. d. tom. 2. quest. 31. n. 2. in fine*, per hæc verba: *De consuetudine: denegatur hoc jus (intellige Patronatus) ipsimet Ecclesie, etiam gratis alicui privato solum, & situm concedenti; quia non per hoc efficitur Compatrona, nisi aliter caveatur.* Con la misma expresion lo assienta Nicolas Garcia *de benef. 5. part. cap. 9. num. 41.* i el Eminentissimo Señor de Luca *de Jurepatr. in summa num. 15.*

39 Con esto queda cumplidamente probada la existencia, i titulo del Patronazgo: el derecho privativo que tienen todos, i solos los descendientes del Fundador; i la qualidad Gentilicia que lo informa.

PUNTO II.

DE LAS LEGITIMAS PROBANZAS DE LOS TARINES, i Campillos, litigantes; con su justificada descendencia de Pedro Alaeftante, constructor de la contenciosa Capilla de la Concepcion Purissima.

40 EL Canonico, i Civil derecho fructuosamente previenen la importante obligacion que incumbe de saber

cada uno con suficientes probanzas su origen, i descendencia: *Unusquisque suam genealogiam cum testibus, & carthis scire laboret*: porque fuera omision mui culpable en cualquiera, ignorar, lo que mas deviera prevenir.

41 Por esta general obligacion, i mas por la especial, à que precissa el juicio, con justificacion legitima, i plena han probado estas Partes de grado en grado su genealogia, que derivan del citado Fundador; para cuya inteligècia es de notar con Blasco *tom. ult. de la Historia de Aragon, lib. 3. cap. 13. pag. 279.* i con Geronimo Zurita *lib. 2. de los Anales cap. 31. pag. 79.* que en la poblacion de Teruel se concediò à su Partido unos especiales Fueros, diversos de los del Reino, que llamavan de Sepulveda, i Estremadura; los cuales, con lo sagrado de propio especial juramento, prometian los Reyes de Aragon cumplidamente guardar, antes de egercer jurisdiccion en lo que encierra su dilatado distrito, *For. unic. tit. de Juramento prestando per D. Reg. in Civ. Turol.* De cuyo fundamental principio, con suma dificultad nacieron aquellas celebres questiones practicas: si faltando los referidos particulares Fueros, se devia recurrir à los generales del Reino: i si los distritos de Teruel, i Albarracin eran unidos *accessorie* à Aragon; *vel aqùè principaliter*, como Cataluña, i Valencia: sobre las cuales se puede ver à nuestro Bardaxi *in Commentar. ad præcitat. for. unic.* donde, à *num. 2.* trata fufsè de entrambas.

42 Governaronse (aunque poco felizmente) esta Ciudad, i Aldeas con aquellos Fueros, hasta que en el año de 1598. admitiendo el Señor Don Felipe II. la separacion que de ellos le hicieron, à fin de pacificar inquietudes, i de facilitar medio con que floreciese (como deve) la Justicia: incorporòlas à los Fueros generales del Reino, mediante acto de agregacion, inserto en las Ordinaciones de la Comunidad, *novissimè* confirmadas por la Mag. del Señor Don Felipe V. (que Dios guarde); cuya union posteriormente aprobaron las Cortes generales de Aragon en el Fuero unico, *tit. Agregacion de la Ciudad, i Comunidad de Teruel, i Albarracin del año 1626. pag. 270.*

43 I como por los particulares Fueros no era necessario firmar, ni subscribir los actos, ni observar en ellos otras solemnidades, à q̄ precissan los de Aragon, i en especial el Fuero unico, *tit. Forma de testificarse los actos por los Notarios*; para evitar los muchos, i graves daños que de ello en lo venidero se pudieran causar: con maduro consejo ordenaron las mismas Generales Cortes en el otrofi del cita-

do Fuero : que las sobredichas cosas (alli contenidas expreſſamente) ſean tenidas por notorias, con ſolo alegarlo (como ſe ha egecutado) en todas las eſcrituras , è instrumentos anteriores à la union. Con cuyo foral eſtablecimiento ſe convence , que aſſi el teſtamento del Fundador , como otros instrumentos preſentados , que antecediéron à la referida agregacion , aunque carezcan de las ſolemidades que eſtiman por de forma , i ſuſtanciales nueſtros Fueros, ſon todos ſolemnes, forales, legitimos, i ſefacientes : i que en juicio producidos pruevan igualmente que los demàs , que tienen todo lo neceſſario eſtablecido por Fuero.

44 Ni es digno de reparo (atendido lo que el derecho comun diſpone ſobre la inſtitucion de heredero , i ſu legitima , para la valida existencia del teſtamento) , que nueſtro Fundador en el ſuyo no inſtituyò universal heredero, ſi ſolo à ſus hijos en la legitima de diez ſueldos por cada uuo ; evacuando el pingue remanente de todo ſu patrimonio en copioſos legados , que en el miſmo dejò à ſus propios hijos , como ſe ha referido en el num. 33. del Punto I. Por quanto el amplifiſimo privilegio , que ſobre eſto gozan los Nobles de Aragon desde el año de 1307. por diſpoſicion del Fuero 2. *tit. de Privileg. Nobil.* i los demàs naturales del Reino , por el Fuero unico , *tit. de Teſtament. Civ. & alior. hom. Arag.* desde el de 1311. lo eſtendiò el Señor Rei Don Jaime , por eſpecial conceſſion de 13. de Setiembre de 1320. à todos los vecinos, i habitadores de Teruel , i ſus Aldeas: cuyo privilegio ſe halla incorporado en el volumen de ſus antiguos Fueros, i es el 2. del *tit. de herederos, inſtituir, ò exheredar, en la part. 1. del lib. 3.* mediante el cual en qualquiera teſtamento *ex praxi, pro legitima filiorum portione, quinque ſolidi pro bonis mobilibus, & alii quinque ſolidi pro ſedentibus aſſignari ſolent* , como ateſta el Señor Don Gil Cuſtodio de Liſſa *in Tyrocin. Jurispr. forenſ. lib. 2. tit. 13. in pr.* nueſtro Plebano, *verb. exheredatio num. 7. Cenedo, pract. quæſt. 17. num. 6.* i añade, que es tuta eſta praxis *pro foro conſcientiæ.*

45 No ſolo para ordenar , i diſponer la ultima voluntad , ſe goza de eſte favor en Aragon , ſi q̄ tambien para lo mas libre de la diſpoſicion teſtan los Aragoneſes *jure Militari*; i ſus teſtamentos valē *abſque hæredis inſtitutione*, contra las comunes reglas de derecho; el Sr. Liſſa *d. lib. 2. tit. 11. per tot.* el Señor Reg. Sefſè, *decif. 244. num. 13. & decif. 247. n. 2. & 11.* el Señor D. Diego Franco, *in Cod. foror. ad obſerv. 5. de teſtament.* i paſſim los Authores Regnicolas tambien aſſientan, que pueden morir *partim teſtati, & partim inteſtati* por ſu libre vo-

luntad : cuyo beneficio no conceden las Leyes Reales de Castilla , si para algunos casos, i con las solemnidades, i numero de testigos que expressa la *Lei 1. tit. 4. lib. 5.* de la nueva Recopilacion , & ibi fuisse Matienzo , & Azevedo, Gutierrez , *practicar. quest. lib. 2. quest. 30. & 31.* Valeron, *de transactionib. tit. 5. quest. 8. num. 37.* aunque á distincion de Castilla, en Aragon, para todo testamento solo se necesitan dos testigos, *ex observ. 26. tit. de generali Privileg.* por cuyo literal texto se ha de leer cautè la S. Rota *in una Turolensi Beneficii*, apud Farinac. *in posth. decis. 254. num. 6.* en que motivò por insolemne el testamento recibido con dos testigos, ignorando el establecimiento de aquella observancia, i de la *11. tit. de testament.* que se conforman con lo dispuesto por los Sagrados Canones *in cap. relatum 11. eod. tit. ubi plenè Gonzalez Tellez ex num. 13.*

46 Con esto descendiendo en particular à las probanzas, i justificada descendencia , que es el principal obgeto de este Punto : pruevan las nupcias del Fundador Pedro Alaeftante con Angela Guimerà , las enunciativas de los testamentos de entrambos, signados num. I. i II. i de la capitulacion matrimonial de su hija , rubricada num. III. en cuyos tres instrumentos , i en el testamento del num. III. se enuncia por hija suya Geronima Alaeftante : i su matrimonio con Pedro Capilla, en la capitulacion de entrambos num. III. en el testamento de la misma num. IV. i en los desposorios de su hijo num. VI. La filiacion de Geronimo Capilla, hijo de èstos, se enuncia tambien en los capitulos matrimoniales , i desposorios del mismo, signados num. V. i VI. i en el testamento de su madre del num. IV. I el casamiento de èste con Angela Valero , justifican plenamente sus desposorios, rubricados num. VI. i compruevan sus cartas matrimoniales del num. V. i las de su hija num. VII. i la partida de mortuorio del num. X. La filiacion de Ursula Capilla , hija de èstos, enuncian los capitulos matrimoniales, num. VII. desposorios, num. X. i testamento, todos de la misma, num. VIII. I su casamiento con Bartholomè Tarin, pruevan plenamente los desposorios de entrambos, signados num. X. i compruevan los capitulos matrimoniales , i testamento de los mismos, de los numeros VII. i VIII. con los desposorios de su hijo , num. IX. Justifican la filiacion de Juan Antonio Tarin, hijo de los referidos conyuges, las enunciativas del testamento de su padre, del citado num. VIII. i de sus mismos desposorios , rubricados num. IX. Que tambien plenè pruevan su matrimonio con Geronima Valaguer ; amàs de contestarlo de vista Pedro Fuertes, i Christoval

yal Matha , ambos vecinos de Monteagudo : con la filiacion de sus hijos, Doña Maria Madalena Tarin , i Don Gregorio Tarin , en que tambien de vista contestan : juntamente declaran pariformiter , assi el matrimonio de la expressada Doña Maria Madalena Tarin con el Dr. Don Juan Antonio Campillo ; como la filiacion de sus hijos , el Canonigo Don Juan Geronimo Campillo , el Dr. Don Francisco Antonio Campillo , el Cadete Don Pedro , i Don Joaquin Ramon Campillo , i Tarin , todos colitigantes en esta causa. Finalmente, contestan tambien de vista las nupcias de Doña Ana Torres con el referido Don Gregorio Tarin , Patron de las Capellanias fundadas en la Parroquial de Allepuz por la Ilustre Señora Doña Juana Pabla Capilla, muger que fue del Ilustre Don Josef de Fous^{ces} , Noble à natura del Reino, i legitima descendiente de los Capillas que se han referido por ascendientes , i nobles progenitores de estas Partes : I assi mismo la filiacion de Don Fernando Tarin, i Torres, hijo de los expressados conyuges : en todo lo cual contestan de vista uniformes en sus citadas declaraciones al articulo VIII. de su proposicion.

47 Estas probanzas son mas que suficientes, como plenissimas; porque si aquellas se dicen, las que : *Judicem ad credendum inducunt*, ex leg. 3. §. 2. ff. de testib. Trobat, de Effectib. immemorial. quest. 5. n. 25. Reg. Leon lib. 3. decis. 8. num. 11. Gutierrez, practic. quest. lib. 3. quest. 12. ex num. 13. las referidas por concluyentes, precissan al Juez à su credulidad.

48 De igual estima en derecho son las de instrumentos , i de testigos, como puntual prueba el texto in leg. in excercendis, Cod. de fide instrumentor. con aquellas palabras : *In exercendis litibus eandem vim obtinent, tam fides instrumentorum, quam depositiones testium. Ubi summarium: Tantum valet instrumentum ad probandum, quam depositiones testium, & è contra*; i con unas, i otras (como devian) han justificado estas Partes su inclusion , i derechos , i legitimas excepciones.

49 Los instrumentos autenticos que se han expendido en los num. 24. 25. i 46. con los demàs de los autos, no solo hacen plena probanza de lo principal que contienen, ex Pareja de instrum. edit. tom. 1. tit. 1. resol. 2. §. 2. num. 5. & per tot. alli : *Instrumentum authenticum facit plenam probationem, probatam, evidentem, ac manifestam, realem, indubitata, & notoriam.* El Sr. D. Juan del Castillo, contro. tom. 2. cap. 16. num. 5. & 6. cum seqq. especialmente los antiguos, que su probanza es la mejor de las que reconoce el derecho , Suelves in centur. conf.

9. num. 23. si que igualmente justifican los matrimonios, filiaciones, i demás cosas que enuncian, Escobar de Nobilit. & Puritat. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 30. ibi: *Instrumentorum verba enuntiativa plenam, & absolutam in antiquis efficiunt probationem*, cita, à Nata, Genua, Peregrino, Graciano, Mascardo, Barbofa, i otros muchos. Graveta de antiquit. temp. 1. per sect. ampliatur, ex num. 12. pag. 39. como resultan las enunciativas de dos instrumentos, optimè Escobar en el lugar citado num. 60. & 61. alli: *Descendentia, & parentela plenè probantur* (como al presente), *si earum singuli gradus in diversis sint probati instrumentis, v.g. si in duobus referatur A filium fuisse B; & ex aliis duobus, B filium extitisse C; & ex aliis duobus, C, procreatum fuisse à D, & sic de singulis.* Gravet. ubi proximè num. 19. no dimanando entrambas ab eadem persona, sed à diversis, el citado Escobar, ibid. num. 56. Graveta eod. loco, num. 17. nuestro Frances de Eccles. Cathed. cap. 8. num. 193. el Emin. Señor de Luca in Mantiff. decis. lib. 3. decis. 11. num. 5. Garc. de benef. 7. p. c. 15. n. 32. & 34.

50 De modo, que aun en la descendencia, i en las filiaciones modernas pruevan plenamente las referidas enunciativas. I es la razon: porque aquellas son de difícil probanza, Graveta en el lugar citado, num. 12. Escobar de purit. 1. part. quest. 8. §. 1. num. 2. tanto, que es por derecho imposible probarlas *per necessè* en juicio, como puntim lo afirma el text. in leg. *Lucius Titius* 83. ff. de cõdition. & demõstr. ubi Gloss. *Impossibile est enim, quod ipse probet, se filium esse*; i por ello se pruevan con menos legitimas probanzas, Escobar citat. num. 2. i con congeturas, i presumpciones el Señor Covarr. in cap. *filius*, de testament. num. 1. Rota apud Seraphin. decis. 1459. num. 6. Escobar ibid. num. 6. I cualquiera informacion se tiene por legitima prueva, Azeved. in leg. 4. num. 52. tit. 6. lib. 8. recopilat. Escobar en el lugar citado num. 7. alli: *In his quæ difficilis sunt probationis, qualibet informatio habetur pro plena, & concludenti probatione*: i mas en terminos lo dijo el mismo de nobilit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 26. por estas palabras: *Enunciativa verba à parentibus, & consanguineis prolata, & emanata integram efficiunt probationem.* I en el num. 28. *Si testator in suo testamento aliquem filium, vel consanguineum nominaverit, manet ex hoc probata filiatio, & consanguinitas, nisi contrarium apertè probetur*, pluribus relatis D. Don Juan del Castillo contro. lib. 5. tom. 4. cap. 123. ex num. 7. signanter id. Escobar d. q. 15. §. 3. num. 68.

51 Las escrituras de capitulaciones matrimoniales (referidas en el num. 46.) compruevan los matrimonios que en ellas se ofrecia

contraher , i que se hallan enunciados , i contrahidos despues entre las mismas respectivas personas, en diversos instrumentos, de doctrina del Ilustrissimo Señor Don Francisco Perez de Prado , i Cuesta, meritissimo Obispo de esta Diocesi de Teruel , en el Compèdio de las tres leyes, 1. part. cap. 12. §. 3. vers. *Un Principe*, pag. 453. en cuya singular obra, quanto expone este venerando Doctor con sabia destreza, ha sido : *Ore loqui docto , & virtutem ostendere factis* , que cantò Horacio.

52 Bolviendo à la comprobacion de nuestras matrimoniales cartas : en las modernas, hacen sus enunciativas *saltem* semiplena probanza *in præjudicium eorum* , *qui rogaverunt dotis instrumentum* ; i en las antiguas, *non solum matrimonium manebit probatum ex dotis instrumento quoad ipsos contrahentes , sed etiam quoad omnes , maximè illorum descendentes*, como lo asienta el citado Escobar *d. tract. de purit. part. 1. quest. 15. num. 69.*

53 Las partidas de los Cinco libros de la Parroquial de Montegudo que se han presentado (signadas num. X.) i sacado en forma ordinaria por el Licenciado Don Gregorio Rubio , i Martin, Vicario de la misma Iglesia , no solo pruevan el Bautismo , desposorios , i mortuorios que expressan, si tambien las filiaciones, entierros, i demàs que enuncian , fuisse, & eleganter D. Joan. de Escobar *cit. part. 1. quest. 11. §. 2. num. 40.* con muchos DD. que cita. La Sagr. Rota, apud Nicol. Garc. *de Benef. 7. part. cap. 15. num. 33.* ibi : *Fuit resolutum quod descendencia probatur per fidem libri Baptismi , addito aliquo adminiculo* , contra el Emin. Señor de Luca , *de Judic. disc. 30. num. 8.* I las pruebas que aqui hacen son perfectas , assi por estar las partidas (como se ha visto en el num. 46.) comprobadas cumplidamente con las respectivas enunciativas , *quæ passim , hinc inde ex iisdem instrumentis cumulantur abundè , ut Domini Rom. Rotæ voluere* ; como por hallarse todas transcriptas *de verbo ad verbum*, prout *jacent in libris* , i con firma, i sello del propio Cura : con lo que estàn aquellas en rigurosa forma probante , punctim el Señor Barbosa *de Potestat. Paroch. 1. part. cap. 7. num. 21.* Et in Collect. DD. ad Trid. *de Reformat. matrim. sess. 24. cap. 2. num. 35. & 36.* Ferentill. *in annot. ad decis. 11.* Buratti, *num. 11.* ubi *Sacr. Rotæ decis. adducit.*

54 Los testigos examinados, como contestes de vista, en quanto declaran, pruevan plenamente. *Matth. cap. 18. & Luc. cap. 17.* alli : *In ore duorum, vel trium testiũ stat omne verbũ.* Cap. *licet universis, de testib.* ubi communiter DD. Reiffens. *Decretal. lib. 2. tit. 20. §. 8. ex num. 131.*

Mi Maestro el Señor Santo Thomas 2.2. *quest.* 70. *art.* 2. El Señor D. Juan Bautista Valenzuela *tom.* 2. *conf.* 141. *num.* 2. & 3. Lo cual procede por derecho divino, como afirma el mismo Señor Santo Thomas en el cuerpo del citado *artículo* 2. por estas palabras: *Rationabiliter institutum est de Jure divino, & humano, quod dicto testium stetur.* Videndus Reiffens. *ubi proximè, ex num.* 237. aunque Villalobos en la *Suma Moral, tom.* 2. *tract.* 17. *dif.* 3. *num.* 7. asienta, que esto es solo de derecho de gentes.

55 Convencefe eficazissimamente con lo hasta aqui fundado, averse hecho cumplida, i plena probanza de la descendencia, i parentesco alegado: i que por ser Gentilicio nuestro Patronazgo (como queda probado en el Punto I. à *num.* 27.) es privativamente propio *pro indiviso* de todos, i solos los descendientes del Fundador, à quienes compete *specialiter, i ex propria persona* à cada uno, por naturaleza de su cualidad Gentilicia.

PUNTO III.

EL POSSESSORIO, COMO YA LITIGADO, I PASADO en cosa juzgada en contradictorio con Don Francisco Alaeftante, no es cumulable à este Juicio de propiedad.

56 **N**ada ai, que litigando no padezca contingencias: hasta el derecho mas claro parece turbido, i dubio cuando se examina en juicio: *Ea enim est mens hominum, ut certa quæque, dum examini subjiciuntur, quasi dubietatis vitio laborent,* como sabiamente dijo mi Ilustrissimo Prelado el Señor Obispo Don Francisco Perez de Prado, en los *Apuntamientos para la defensa de la Jurisdiccion Eclesiastica de Teruel, pag.* 14. *num.* 1.

57 Clara es la justicia, i derechos que asisten à estas Partes; como se ha visto; i con todo esso, aun Don Francisco Alaeftante con conato los impugna. Me harè cargo en este Punto, i siguientes, de las razones que agenas de derecho opone; asì para desterrar las aparentes sombras que obscurecen la Justicia en su concepto, con que conocerà el origen de su lucido brillor; como para librarme de la censura del Eminentissimo Señor Mantica *de conject. lib.* 8. *tit.* 18. *num.* 21. que de autoridad del Colegio de Bolonia, i de otros, di-

jo: *Objectis non respondere, est animi elati, aut ignorantia tenebris involuti.*

58 Supongo, pues, ante todas cosas, que en este juicio de propiedad (así llamado discretivè del possessorio), no se litiga el verdadero, i propio dominio de la Capilla, que *ab ipsa Ecclesia non abdicatur*; si solo el impropio, i usual, *per quamdam speciem Juris patronatus honorifici*, como dice el Emin. Señor de Luca, *lib. 7. de alienat. disc. 22. num. 6. & 7.* el mismo, *de præeminent. lib. 3. disc. 12. ex num. 4.* nuestro Frances Urritigoiti, *de Eccles. Cathed. cap. 16. num. 111. & 115.* Jacobo Pignatelo, *tom. 5. consult. 1. num. 12.* Suelves, *semicent. 2. conf. 30. num. 3.* el citado Señor Card. de Luca, *de Jure patronat. disc. 53. n. 3.* & *in Mantiff. decis. lib. 13. decis. 4. ex num. 5.* cuyo impropio, i competente dominio pueden los Patronos vindicar judicialmente con legitima accion, de quien lo usurpa, ex D. Valenzuela, *tom. 1. conf. 18. n. 28. alli: Et ideo posse Ecclesiam, vel Capellam, quæ sibi auferatur, ab alio vindicare*; al modo que el Beneficiado vindica el dominio de los bienes que eran de su Beneficio, como tiene el mismo Señor Valenzuela *tom. 2. conf. 196. num. 5.* aunque no es verdadero Señor de ellos, fuese Don Juan del Castillo, *de usufructu lib. 1. cap. 5. à num. 8.* el Señor Valenzuela en el lugar citado.

59 Consiste principalmente este impropio, i usual dominio de la Capilla, en lo preeminencial, i honorifico del Patronazgo, con los especiales derechos *sedendi, sepeliendi, & ornandi privativè, ac discretivè, ad reliquum populum*, ut relatis DD. lata manu, luculenter que fundat Emin. de Luca, *de Jure patr. disc. 52. ex num. 9.* Frances Urritigoiti, *de Eccles. Cathedr. dict. cap. 16. n. 175.*

60 Contra la Sentencia del plenario possessorio, passada en cosa juzgada, el mismo contradictor sucumbido, de hecho, i con violacion del derecho introdujo en autos nuevo possessorio juicio. Què cosa mas firme que una Sentencia, que dà lei à los litigantes? Reiffenf. *Decretal. lib. 2. tit. 27. §. 5. num. 139.* Don Melchor de Valencia *Illustr. Jur. tract. lib. 2. tract. 2. cap. 8.* I si à ella no se acquiesce, què paz darà à los que litigan? *Quæ enim dabitur discordantibus pax, si legitimis Sententiis non acquiescitur?* Casiodoro, *Epistol. lib. 1. Epist. 5.*

61 Querer impugnar, i aun derribar la cosa juzgada, dijo Ciceron *pro Cluent.* que era imprudencia; *Rem judicatam labefactare conari, imprudentia est*: I lo es mayormente, cuando *eadem res posteriori judicio petitur, quæ priori petita, transivit in rem judicatam, cum ageretur inter easdem personas, & ex eadem causa,* por producir la excepcion *rei*

judicata (que desde el principio se opuso) como deciden los textos de Paulo, i Ulpiano, in *leg. Cum quaeritur* 12. *cum duab. seq. ff. de except. rei judic.* optimè Joaquin Mynsingero, in *Schol. ad IV. Libr. Instit. §. item si in iudicio* 4. *de exceptionib. num. 6.* ubi Arnoldus Vinnius, & Dom. Pichardus *num. 7.* con la que *tuetur se reus, & auctorem de eadem re agentem repellit*, ex D. Pichardo, *citato loco, num. 2.* i sobre lo mismo, *ulteriorius partes audiri non valent*, D. Juan de Escobar, *de Purit. 2. part. quest. 4. artic. 1. num. 28.* cuya excepcion es peremptoria, & *perimit jus Actoris*, ex cod. D. Pichard. in *§. 8. num. 3. de except. lib. 4. Instit.* & ibi Arnoldus Vinnius, in *Commentar. ad §. Perpetuae* 9. *num. 2.* & passim DD. à quien, como sucumbido, solo queda el recurso del Juicio de propiedad, *de quo non est prohibitus agere, leg. 14. §. Si quis 3. ff. de except. rei judic.*

62 Aunque es tan cierta esta doctrina, como el averse opuesto à Don Francisco Alacstane la referida excepcion: èste, no solo à ella no acquiesciò *prout tenebatur*, si que insistièdo mas, i mas en articular possessorio, ilegitimamente ha producido testigos, que declaran sobre èl, contraviniendo en ello à las disposiciones del derecho, i favor de la cosa juzgada, que no se retracta, ò rescinde con nuevas probanzas, *leg. Imperatores 35. ff. de re judic. alli: Quamquam sub obtentu novorum instrumentorum restitui (ubi Gloss. rescindi) negotia minimè oporteat.* El Señor Valencia, *Illustr. Jur. lib. 2. tract. 2. cap. 6. n. 2.* Reiffens. *Decretal. lib. 2. tit. 27. §. 4. num. 109.* Valeron, *de transact. tit. 6. quest. 3. num. 15.* I como asienta el citado Escobar *d. 2. part. quest. 4. artic. 1. num. 13. & 24.* alli: *Nec magis jure quaeritur, ni an iudicatum, idque servari juretur, nec de veritate inquiri amplius permittitur.* *Leg. 1. Cod. de condict. indeb.* el Señor Valenzuela *conf. 40. n. 51.*

63 Pero antes de hablar de testigos, me es preciso el insinuar, que no ignoro aquella celebre, i reñida cuestion, que ha fatigado el ingenio de tantos, i tan insignes DD. i Maestros de la Jurisprudencia, en su declaracion, à saber es: *An iudicium possessorium retinenda possit aliquando cumulari, simulque ab eodem proponi, una cum petitorio.* En cuya resolucion estàn mui encontrados los DD. pues unos con graves fundamentos defienden, i resuelven por la parte afirmativa, fuisse, & luculenter Reiffensuel, *Decretal. lib. 2. tit. 12. §. 9. ex num. 277.* Valense in *parat. ad eumd. tit. §. 4. à num. 3.* Arnaldo Vinnio *Institutionib. de Interd. ad §. 4. num. 3. videndus lib. 2. Select. quest. cap. 39. per tot.* Otros, no sin especiosos fundamentales textos asientan la negativa: optimè Roxas *de incompat. part. 5. cap. 5. ex num. 22. usque ad 31.*

Villadiego, en la Política, de la forma de libelar, pag. 178. num. 28. I finalmente otros de autoridad conocida la refuelven *sub distinctione*. Valboa, de causa possessionis, & proprietatis, ad text. in cap. 5. num. 64. & 65. juncto 54. Graña, in Commentar. ad dict. text. in cap. 5. de causa posses. & propr. num. 14.

64 Ni se me oculta, que el conocimiento del possessorio, i petitorio toca al mismo Juez que deve conocer de entrambos *propter continentiam causæ*. Reiffenst. Decretal. lib. 2. tit. 12. §. 8. num. 250. Gail. lib. 1. practic. observ. 32. num. 8. & 9. Valboa, de causa posses. & propriet. ad text. in cap. 1. num. 1. 22. & 24. exceptados empero los casos que el citado Valboa eodem loco refiere num. 37. i Reiffenst. *ubi proximè*, d. §. 8. num. 256. entre los que conumeran el possessorio de la causa espiritual, cuyo petitorio pertenece privativamente al Juez Eclesiastico, el Abad Panormitano, in cap. quando Laici, de Judic. per tot. I tambien el possessorio intentado principalmente *super proprietate, seu jure possidendi*, ò que *saltem habet annexam questionem proprietatis, sive ipsius juris possidendi*. Reiffenstuel, d. lib. 2. tit. 12. §. 8. ex num. 258. El Señor Presidente Covarrub. pract. quest. cap. 35. concl. 1. Garc. de Benefic. 1. par. cap. 2. num. 51. & 52. Laiman, Theol. Moral. lib. 4. tract. 9. cap. 2. num. 11. Pirhingio, de causa posses. & propriet. tit. 12. lib. 2. num. 18. Pudiendo el Secular tan solo conocer del possessorio de causa espiritual que *habet questionem meri facti, nihilque proprietatis admixtum*, el mismo Reiffenstuel *ubi proximè*, ex num. 260. con el Panormitano, Laiman, Pirhingio, Gailo, Garcia, i otros: cuyo conocimiento tiene el Juez Secular con mas anchura en Aragon por privilegio que aliàs tendria por derecho, por concession del Señor Pio IV. en la Bula *Circumspecta* 9. §. 53. in fin. apud Cherub. tom. 2. pag. 9. en sentir de nuestro Suelves conf. 26. in Centur. num. 1. & 2. Videndus D. Reg. Sessè de Inhibition. cap. 8. §. 3. ex num. 5.

65 Ni me falta la noticia, de que la lite de firmas que en la R. A. de Aragon se ha conocido, i terminado en plenario, es possessorio *retinendæ*, de doctrina del Señor D. Gil Custodio de Lissa, in Tyrocin. foror. lib. 4. tit. 15. in §. *Sequens divisio*, el Señor Reg. Sessè de Inhibit. cap. 6. §. 1. ex num. 26.

66 Por estos recomendables juridicos fundamentos, aunque D. Francisco Alaestante pudiera aver cumulado à este petitorio, el possessorio *retinendæ*, alegando en forma, i produciendo testigos, con otras diversas probanzas que le permitiria el juicio, Valboa in Commentar. ad d. cap. 5. de causa posses. & propriet. num. 64. Reiffenstuel *ibid.*

d. §. 8. num. 280. Pero terminado ya, i pasado en cosa juzgada con expressa acquiescencia suya, (como testifica el testimonio, signado en autos num. XIII.) el quererlo acumular, i aun mas el cumularlo de hecho, es manifestissimo absurdo, *ex dictis signanter num. 62. addendus Aguila ad Roxas de Incompat. part. 5. cap. 5. n. 36.*

67 De aqui se infiere, que son notoriamente nulas las declaraciones de sus IV. asertos testigos, à los articulos IX. de la proposicion, i III. de la cedula de rescriccion, sobre que ya se opuso excepcion *rei judicatæ*, con lo que *ulterius partes audiri non valent*. D. Juan de Escobar, *de Purit. 2. part. quest. 4. artic. 1. num. 28.* de cuyas declaraciones dirè algo en el Punto IV. à num. 83. reservando el rigor de su examen para el IX. i ultimo.

68 La Sentencia que se ganò en 21. de Febrero de 1727. dice, assi: Vistos, &c. Fallamos: que devemos mantener, i mantenermos à Don Francisco Alaeftante en el derecho, uso, i possession pacífica, en que avia estado, i està de los derechos del Patronazgo de la Capilla existente en la Parroquial de Monteagudo, con la Invocacion de N. Señora de la Concepcion, sus sepulturas, i entierros, banco, i asientos, i demàs derechos, usos, i cosas alegadas en el articulo IV. de su Demanda; sin que pueda impedir à D. Gregorio Tarin el usar tambien de los mismos derechos igualmente: I no hacemos condenacion, &c. -- Don Ventura de Robres. -- Don Ignacio de Segobia. -- Don Diego Franco de Villalba. --

69 Esta egecutoriada Sentencia justifica el referido testimonio, signado num. XIII. i mandado dar à pedimento de Don Gregorio por los Señores de la R. A. en la publica, i por auto de 26. de Enero de 1732. con citacion de Don Francisco, à Don Pedro Josef de Burgos, Escrivano de Camara del Rei nuestro Señor, en cuyo Oficio pasaron, i paran los autos de aquella instancia, Villadiego, en la *Instrucion Politica, cap. 1. pag. 6. col. 2.* I conduce al intento speciosè la doctrina del Señor Don Lorenzo Matheu *de re crimin. controvers. 28. ex num. 54.* como tambien la plena fee que se dà al exemplar sacado de publico instrumento con citacion de parte, i mandato de Juez. Maranta *de ordine Judic. 6. part. tit. de Actorum editione num. 4. pag. mihi 378.* el Señor Reg. Sessè *decis. 201. num. 27. & 35.* Don Francisco Salgado *de Supplicat. ad Sanctiss. 2. part. cap. 26. num. 60.* Minsingero *observ. 73. num. 19. & observ. 75. num. 1.* Pareja *de Instrum. edit. tom. 1. tit. 1. resol. 3. §. 3. num. 120.* Paz *de Tenuta, cap. 26. num. 16.* i el entero credito que

à los Escrivanos se dà en lo tocante à sus Oficios, el Señor Matheu de
re crim. d. controvers. 28. num. 58. Bobadilla en la Politica lib. 3. cap. 14.
n. 45. el Señor Salgado de Reg. Protect. 1. part. cap. 8. n. 56.

70 I como la cosa juzgada pone fin à la causa, latè & pulchrè
 D. Melchor de Valencia *Illustr. Jur. tract. lib. 2. tr. 2. cap. 1. num. 8. & cap.*
5. no es permitido tratar mas del possessorio, asì por lo respectivo à
 Don Gregorio Tarin (à quien declara por possededor, i manutiene
 la referida Sentencia) como à los demàs Compatronos de la litigio-
 sa Capilla: cuyos derechos, i possession conservan todos los que ex
eodem fonte jus habent (como han probado estas Partes) con uno *sim-*
pliciter possidente, Emin. de Luca de *Jurepatr. disc. 63. n. 28. D. Fran-*
cisco Salgado de Supplic. ad Sanctiss. 2. part. cap. 11. num. 52. D. Episcop.
Valenzuela Velazquez, tom. 2. conf. 151. ex num. 65. Loter. de re Benef.
lib. 2. quest. 11. num. 15. & 16. Ceballos, tom. 3. quest. 762. n. 99.

71 Para preservar ilefos todos los Patronales derechos, no avia
 necesidad de justificar en individuo particular possession de cada
 uno, ni general comprehensiva de todos; si bien bastava la de algu-
 no en particular, el Señor Salgado de *Reg. Protect. 3. part. cap. 10. ex*
num. 101. & num. 108. alli: Quando agimus de conservatione juris, non
vero de acquisitione, nihil curamus de regula illa, scilicet: tantum præ-
scriptum, quantum possessum; sed per usum in parte conservamus nobis jus
in toto, quod olim competebat. I mas à nuestro assunto en el num. 114.
 dice: *Per exercitium unius actus, competentis Patrono, erit quis possessor*
Jurispatronatus. Et paulo inferius, ibi: Abbas dicit, menti esse tenen-
dum, satisque notandum, quod per exercitium unius juris, seu articuli com-
prehensi sub universo, infertur ad possessionem juris universalis. Garcia de
Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 79. ante finem. Barth. in leg. 1. §. Si quis hoc in-
terdicto, ff. de itinere, actuque privato, à quien sigue Angelo in leg. Una est
via, ff. de servit. rust. præd. I no solo en el processo de firmas se justifi-
 cò cumplidamente la possession del Patronazgo, con que se obtuvo;
 si que del instrumento (signado en auros num. XI.) resultava conti-
 nuada possession, i la bastante, para (si possible fuera) egecutoriar-
 la de nuevo, sin la menor lesion de sus Patronales derechos.

72 I finalmente, asì en el Plenario se egecutoriò el Possessorio
 con expressa acquiescencia de Don Francisco: cuya Sentencia es difi-
 nitiva, Paul. Emil. Veral. *Aurear. decis. 3. part. decis. 119. n. 4. i para ve-*
 nerarla con el devido respeto, pudiera tener presente, que (aun en lo
 necessario) sabe por derecho hacer *de albo nigrum*, Reiffenstuel *De-*
cretal. lib. 2. tit. 27. §. 4. num. 106. Maranta, Specul. Aurei part. 6. tit. de

*
 Optimè Dom. Don
 Joan. del Castillo,
 de Tertius tom. 7.
 cap. 33 ex num. 12
 et ex 22.

Sententia, num. 129. Carleval. *de Judic. in Apolog. num. 19.* De lo que se infiere, que deve desestimarse todo lo hecho por lo respectivo al possessorio, como nulo con notoriedad de derecho, por no ser cummable en nuestro caso à este Juicio de propiedad.

PUNTO IV.

PRUEVASE, NO SER PRESCRIPTIBLE ESTE PATRONAZGO GENTILICIO: i se desvanece la frivola prescripcion opuesta.

73 **N**O ai prescripcion contra el que posee. El Canonico, i Civil derecho asientan este principio; i aunque el Padre de la elocuencia en el *lib. 2. de Oratione*, dijo: *Nihil esse in Jure non disputabile*, padece en esto manifiesta limitacion su sentencia.

74 Varias son las cosas, en que no es admitida la prescripcion, entre las que se connumera principalmente el Patronazgo Gentilicio, al cual cada successor es llamado, i viene en la succession *ex propria persona*, punctim Emin. de Luca *de Jure patron. disc. 35. num. 7.* alli: *In Patronatu Gentilitio, in quo cum successores veniant ex propria persona, prædecessorum negligentia eis non præjudicat: ideoque non intrat præscriptio.* Idem de Luca *ibid. disc. 56. num. 21.* & *in Mantiff. decis. lib. 13. decis. 8. (la 2.) num. 3.* Gracian. *discept. tom. 2. cap. 577. nam. 43.* Ciardin. *controvers. 106. num. 61. & 62.*

75 I es la razon en quanto al posehedor: que como le està prohibida la expressa agnacion; tambien la translacion, que induce la prescripcion por su negligencia, le estará prohibida, ex Paulo Jurisconsulto, *in leg. 28. ff. de verb. signif.* alli: *Alienationis verbum, etiam usucapionem continet. Vix est enim, ut non videatur alienare, qui patitur usucapi.* *Leg. fin. Cod. de reb. alien. non alienand.* Valeron *de transact. tit. 4. quest. 1. num. 69.* alli: *Qui alienare prohibetur, nullum actum facere potest, ex quo alienatio sequi possit, etiam si non principaliter, sed consequitive sequatur.*

76 I en quanto à los demàs successores: que como impedidos agere, no les corre prescripcion alguna, ex DD. *num. 74. relatis.* S. R. Rota apud Card. de Luca *in Mantiff. lib. 8. decis. 35. num. 5.* & *lib. 13. decis. 8. (la 2.) num. 16.* Rota apud Farinat. *in posth. decis. 247. sub num. 2.* Afsin *in Rubrica de usucap. num. 262.*

77 Esta asentada verdad se comprueba con IV. fundamentales razones. La I. que el derecho del Patronazgo no se pierde *per non usum*, el Señor Salgado *de reg. protect. 3. part. cap. 10. num. 30.* Suelves *semicent. 1. conf. 50. num. 29.* Ricio *decis. 204. num. 242.*

78 La II. que la possession de todos los Compatronos se conserva ilefa con sola la de uno *simpliciter possidente*, quando *ex eodem fonte jus habent*, como se ha probado en el Punto III. num. 70. con el Eminentissimo Señor de Luca, Don Francisco Salgado, el Señor Valenzuela, Loterio, i Cevallos. I el socio en cosas de la sociedad no prescribe à su consocio, Rota apud Dom. de Luca *decis. lib. 14. decis. 17. num. 9.* Reiffenstuel *lib. 2. tit. 26. §. 2. num. 36.* D. Vela *diss. 48. n. 47.*

79 La III. que el usar, ò no, de los Patronales derechos es acto facultativo en los Patronos, i no admite prescripcion, *nisi præcedente prohibitione, & subsequuta acquiescentia*, ex cit. Card. de Luca *de Rega. lib. disc. 135. num. 6.* Dom. Vela *dissert. tom. 2. dissert. 48. num. 38.* Suelves *semicent. 1. conf. 14. num. 10.* Villaplana *de Brach. Milit. cap. 3. num. 195. ubi plures DD. refert.* I lo mismo enseña de la costumbre el Ilustrissimo Señor Don Francisco Perez de Prado en los citados Apuntamientos, num. 2. *in fine, pag. 15.* con Fontanella, Serafino, Menochio, Casanate, i otros. Fufè, & pulchrè Lagunez *de fructib. 1. part. cap. 15. §. 4. ex num. 6.* Villaplana *citato cap. 3. à num. 192.* I por parte de Don Francisco Alaeftante, ni se ha hecho, ni puede hacer probanza de prohibicion, i subseguida acquiescencia.

80 La IV. que la concession, i Decreto de la contenciosa Capilla (transcripto en el Punto I. num. 25.) dice absoluta perpetuidad, cuyas palabras son: *El, i los suyos DESCENDIENTES: Sed sic est,* que la perpetuidad del privilegio, i concession, del todo excluye la Prescripcion: Luego no puede inducirse en nuestro Patronazgo. Punctim lo dice todo el Señor Salgado *de Reg. protect. 3. part. cap. 10. ex num. 54.* cuyas palabras por especies transcribo, allí: *Unde ex hoc capite privilegium perpetuum est, quandiu adsunt Descendentes, & Successores, quia durat cum personis in ipso contentis Sed sic est, quod quando privilegium, vel aliquis alius actus continet verbum inductivum perpetuitatis, tollitur prescriptio omninò; cita à Angelo, Zasio, i à Juan Garcia Ergo hujus privilegii, & indulti intuitu, nulla potuit adversus Coronam induci prescriptio.*

81 Con esto se dà superabundante respuesta à la frivola prescripcion, que sin fundamento alguno se opone; amàs de la que resulta de la Sentencia del num. 68. de que se tratò fufè en el Punto

III. cuya repetición aquí escuso, así por evitar la agria censura del Emperador Justiniano *in leg. 39. §. in refutatoriis 1. Cod. de appell. ibi: Caveant, tam litigatores, quam libellorum dictatores, verbosis uti assertio- nibus, & ea, quæ jam perorata sunt, iterum resuscitare;* como por desear el no causar tedio con lo prolijo, si agradar con la brevedad, Ovidio apud Vertamon, qui speciosa de brevitate congerit, loco citato, pag. 186. lit. P.

Omnia longa solent cunctis fastidia ferre;

Quæ comprehensa brevi sunt, benè cuncta placent.

82 I solo digo, que nuestra egecutoriada possession dice repug- nancia, contrariedad, è incompatibilidad, por su esencia, por su causa, i por su disposición, con la soñada prescripción opuesta, no sin manifesta violencia del entendimiento, ni cierta violación del Derecho. I como en otros terminos assienta de doctrina de Barthu- lo, i Gothofredo, Don Fernando de Aguila ad Roxas, *de incompat. part. 5. cap. 3. num. 58. Si solum possessio retineatur, impeditur prescri- ptio, quamvis naturaliter alius rem possideat;* pues la possession en el prescrivente, i su carencia en el prescripto por negligencia culpa- ble, son causa de la prescripción, como el Canonico, i Civil Dere- cho disponen en los titulos *de prescriptionibus*: y faltando su causa, i fundamento, no puede resultar, ni causarse, *leg. 26. de except. rei judic. cuyo principio ninguno hasta aqui ha negado, leg. si ita, ff. de evict. alli: Hoc nemo sanus negavit.*

83 Resta aora redarguir, i convencer de falaces, i contrarias à la verdad judicial, como hechas sin reflexion, las declaraciones de los cuatro adversos testigos, al Artículo III. de la Rescripción II. en las que dicen, i con toda uniformidad los tres primeros: Que „ todos los actos especificos, i distintos del Patronazgo de la liti- „ giosa Capilla, los han egecutado, i practicado siempre de tiempo „ antiquissimo Don Francisco Alaeftante, i sus Ascendientes, desde „ que renovò dicha Capilla Pedro Alaeftante, hasta aora, i de pre- „ sente; sin que Geronima Alaeftante, su hija, ni ninguna persona „ de su linea, i descendencia, ni de otra alguna, se aya jamàs, ni en „ tiempo alguno, mezclado en practicar, ni egecutar ninguno de „ los actos honorificos, que de parte de arriba lleva depositados, i „ especificados; SINO TANSOLAMENTE EN LO RESPEC- „ TIVO AL ASSIENTO: I ESTO DESPUES DE AVER IN- „ TRODUCIDO ESTE PLEITO.

84 Así, i sin razon, lo articulò Don Francisco, despues de opues-

opuesta la excepcion *rei judicatae*; no sirviendo uno, ni otro, si para confundir la Justicia, que fue sentimiento del Señor Justiniano en una *Authentica de testamentis, in pr. ibi: Alia quidem scientes, alia verò pronuntiantes, aut quæ non sunt dicentes quia ea quæ vera sciunt, neque volunt patefieri, neque secundum ea proferre judicia.* Vertamon en el lugar citado, pag. 164. litt. P.

85 Para inteligencia de esto, buelvo à decir segun lo de Seneca, allí: *Non malè dicitur, quod bis benè dicitur*, que Don Francisco bien sabe (i devieran advertir los testigos) que en el año de 1727. se ganó la Sentencia del plenario de firmas, copiada en el num. 68. pasando en cosa juzgada con expressa acquiescencia del mismo, en 11. de Enero de 1729. de que hace fè el testimonio signado en autos num. XIII.

86 Tambien le consta (i prevendrian los testigos) que introdujo este Petitorio (como certifican los autos) en 23. de Noviembre de 1730. con cuyo hecho, i el de averse in continenti expedido el Decreto de la citacion, quedò el pleito por su parte pendiente, Reiffenstuel *lib. 2. tit. 16. num. 3.* aunque por la de Don Gregorio, como reo convenido, no pendió hasta la citacion, el mismo Reiffens. *cit. loco, num. 5.* de la que no consta, por no averse hecho reproduccion, la cual para la pendencia, en opinion mas probable, no es necesaria, ex Card. de Luca de *Benef. disc. 50. n. 5.* contra Monseñor Peña, apud Garc. de *Benef. 6. part. cap. 2. num. 216.* I solo certifica el processo aver comparecido à responder en 2. de Diciembre del mismo año 1730.

87 No ignora (ni pueden ignorar los testigos) que en el possessorio, para obtener, se justificò possession, no solo del *jus sedendi*, en que declaran, si tambien de los demàs que inheren al Patronazgo, i encierra en si la Sentencia; como ni tampoco, que el año de 1727. en que esta fue pronunciada, antecediò tres años al de 1730. en que se introdujo, i pendió esta lite.

88 Ni carece de la noticia practica, que sin justificacion bastante no se obtuvo en aquel Juicio, Pedro Molinos en el *Processo super Jurisfir. possess. en la Corte del Justicia de Aragon, pag. 82. col. 2.* pues estuvo mui expuesto à quedar sucumbido, i de precisso inhibido, de que se dudò, no sin fundamento grave, en publica Audiencia, à causa de faltarle justificacion para la probanza de sus firmados derechos, que no le negò Don Gregorio; i por ello fue cumulativamente admitido à la manutencion del Patronazgo en lo pos-
ses-

essorio: Luego por nuestra parte precedió posesion mui anterior à este, i à aquel possessorio Juicio; no solo por lo respectivo al Afsiento, si tambien en los demas derechos, i honorificencias patronales, en cuya posesion manutiene la referida Sentencia: alias no se huviera obtenido la contrafirma, Pedro Molinos en el lugar citado, pag. 81. Luego la obgecion, de que los descendientes por la linea de Geronima Alaeftante jamàs han practicado, ni poseido el Patronazgo, hasta despues de introducido este pleito en lo respectivo al Afsiento tan solamente, es falacissima, i contra la verdad del Juicio: i en su consecuencia, son tambien mendaces todas las referidas contrarias declaraciones.

89 La I. consecuencia es Canonica; por deverse testificar en las causas de hechos, i ciencia, que anteceden à la lite, punctim el Señor Inocencio III. in cap. licet ex quadam 47. de testib. per hæc verba: *Nisi fortè personæ graves extiterint, quibus fides sit meritò adhibenda, ET ANTE LITEM MOTAM TESTIFICATA DIDICERINT ab antiquioribus quidem suis.* Rota apud Paulum Æmilium, 2. part. decis. 130. num. 2. ibi: *Nec benè probant, quia non concludunt de tempore ANTE MOTAM LITEM.* El Señor Reg. Leon, lib. 3. decis. 8. num. 9. Menochio de arbitr. lib. 2. centur. 5. casu 475. num. 14. el Señor Valenzuela Velazquez tom. 1. conf. 90. num. 76. el Señor Reg. Sese tom. 4. decis. 393. n. 45.

90 La II. se sigue per necesse; por decir necessaria repugnancia el poseer de antiguo, con el no poseer, que los testigos declaran: cuya antigua, i moderna posesion se justificò, i egecutoriò en la R.A. como se ha dicho: i de este processo tambien resultan algunos actos, que contiene el instrumento signado num. XI. i en especial el de la partida de los Cinco libros de Monteagudo, pag. 139. „ que dice así: A 30. de Noviembre del año 1654. murió Ines „ Capilla, doncella, hija de Geronimo Capilla: recibió todos los Sacramentos, i enterròse en la Capilla de San Fabian, i San Sebastian, à que tiene derecho, i Señorio.

91 I siendo, como de hecho son, del todo falaces, la obgecion, i declaraciones, el referido Don Francisco, *qui se existimat stare, videat, ne cadat*, como previene el Señor San Pablo 1. ad Cor. cap. 20. vers. 12. i advierta aora, quanto mejor le huviera estado una amigable, i justificativa transaccion, que la lite, segun lo de Ovidio 3. de Ponto, elog. 7. allí:

*Curando fieri quædam majora videmus
Vulnera, quæ meliùs non tetigisse fuit.*

PUNTO V.

DECLARASE LA OBLIGACION, QUE INCUMBE
à los Patronos, de mantener sus patronadas Capillas: respon-
dese à la omision opuesta à estas Partes, i à la
soñada privacion de su Pa-
tronazgo.

92 **N**O ai obligacion alguna, que el hecho, ó la Lei no
la induzga, ni tampoco privacion del derecho
adquirido, en que se incurra sin causa, i sin conocimiento. Lo I.
firmò Navarro tom. 3. in Manual. cap. 21. num. 35. i lo II. el Eminentiss.
Señor de Luca de Canon. disc. 22. num. 6. en cuyos terminos entra la
sentencia de aquel vulgar verso: *Turpiùs ejicitur, quam non admittitur*
Hospes.

93 Consultada, pues, la Sagrada Congregacion de Interpretes
del Santo Concilio Tridentino, de la obligacion que incumbe à la
Iglesia, i Patronos, de mantener las patronadas Capillas de orna-
mentos, i demàs necessario; en 10. de Marzo de 1663. respondiò:
Teneri Ecclesiam ad limites consuetudinis; in reliquis, prout de jure. Con
lo que deverà la Iglesia contribuir, conforme la costumbre que ha
avido, Pignatell. tom. 6. consult. 15. num. 1. i añade en el Epigrafe:
Hodie supplet impensas mapparum, & omnium paramentorum Sacerdo-
talium.

94 En lo demàs necessario, ferà obligacion de los Patronos
mantener à sus expensas. I es de notar, que conforme à la diversidad
de Capillas, nace mas, ò menos general, ò especial esta obligacion:
pues unas se construyen para ornato de la Iglesia, sin fundacion al-
guna, i sin dote; cuya manutencion no es tan precissa, que sin pre-
ceder paccion, se compela à los Patronos à mantenerlas, hasta que
se vean inornadas, i sin quien las ponga. Pulchrè el doctissimo Se-
ñor Ventriglia tom. 2. annot. 19. §. unic. num. 24. per hæc verba: *Capellas*
hujusmodi posse in Ecclesia edificari sine dote, firmavimus cum communi
(annot. 16.) si ad ornatum Ecclesie edificentur sine onere Missarum. Ge-
nuens. in prax. cap. 109. Sufficit enim, quòd Ecclesia principalis sit dotata.
Verum hodie, experientia attestante, quia ut plurimum videmus, defuncto
fundatore, & deficiente fervore devotionis illius, illas remanere sine dote,

Et sine ornamentis, Et quod inventum est pro ornanda Ecclesia, contrarium producit effectum; ideo in casu particulari, mihi comisso, à Relig. Antistite, cum non potuerim fundatorem inducere ad dotandum, saltem exigi ab illo obligationem, qua se, Et heredes obligavit ad reparandam Capellam à se constructam: Et signanter ad illam providendam de paramentis in futurum; ne tractu temporis, reperta Capella per Ordinarium sine dote, Et spoliata ornamentis, Et deficiente eo, qui illam restauraret, Et provideret, adstringatur, vel illam alteri concedere, vel demoliri facere.

95 I otras se erigen para aumento del Culto Divino, i para que se ofrezca, i celebre en ellas el Santo Sacrificio de la Missa: cuya conservacion, i manutencion en lo necessario, es de la obligacion de los Patronos, optimè el Señor Ventriglia, *ubi proxime*, num. 33. ibi: *Ædificans Capellam, tenetur illam reparare, ac providere de omnibus necessariis ad Divinum Cultum, Et pro celebratione Missarum; ad instar patris naturalis, qui tenetur providere filiam de necessariis.* Emin. de Luca de Jurepatr. disc. 52. num. 12. Et disc. 84. num. 2. Genuens. in prax. Archiep. cap. 109. num. 13. Pignatell. tom. 6. consult. 15. n. 4.

96 I aunque sea obligacion de D. Francisco Alaestante el mantener lo necesario para la celebracion, i culto de la Capilla; no lo es asì de estas Partes, que no tienen en ella fundaciones, que los precisasse, como de antiguo las tienen los Alaestantes, i justifican en autos; i por ello, en quanto à estos toca, la Capilla es *ad cultum*; i en quanto à nosotros, *ad ornatum*.

97 Con esto se dà inteligencia à la clausula del Decreto del Ilustrissimo Señor Obispo Santos (copiado num. 25.) en que se supone obligacion de adornar el Altar con Ornamentos, i lo demás necesario: cuya obligacion no es especial (de que jamás ha constado); si la general de derecho, arg. leg. 2. ibi: *Ad jus tetulit.* Cod. de hered. instit. Valens. in Parath. lib. 3. tit. 4. num. 4. i asì propia de los Alaestantes, à quienes solamente el derecho obliga, i discutivè à los demás comprehendidos en la clausula del referido Decreto.

98 I aunque esto es asì, Don Francisco opone à sus Compadrones una privacion absoluta de sus patronales derechos, à causa de no aver mantenido por su parte, i à propias expensas, lo material, i formal de la Capilla. De donde procede la privacion, en que han incurrido estos Patronos? Cuando han sido amonestados? I por no aver contribuido con lo preciso, se declaró por ventura la privacion? Nada de esto ha auido. I pues sin esta no se pierde el Patronazgo, Garc. de Benef. à quien cita, i sigue Valense, in Parath. lib. 3. tit. 38. §.

7.num.7. i sin aquella no se incurre la pena de privacion, como en nuestros terminos declarò varias veces la Sagrada Congregacion de Obispos, apud Pignatel.tom.9.consult.82.num.150.pag.217. & tom.6.consult.15.num.4. quedarà solo en terminos de imaginaria, la que opone Don Francisco.

99 Pero dirà: que aviendo mantenido los de su linea la Capilla, han quedado unicos Patronos de ella, con exclusion de los demàs, que dentro de quatro meses, no han contribuido con su porcion de expensas. Buen reparo, si asì lo justificàra, como dispone el derecho, i no fuera libre el Patronazgo de la comun lei de la prescripcion, que abdica el dominio de los demàs, i lo dà al que reparó, Bayo Prax.Eccles.part.3.lib.1.cap.24.num.73. ubi difusè pulchra, & non injucunda, ordine, & distinctione dierum, mensium, & annorum, de præscriptione congerit.

100 Es cierto, que el que repara el edificio comun, repite la porcion de expensas de sus Condominos; ò queda por su omission, passados quatro meses, con el dominio pleno, de que priva la lei à los negligentes, text.express.in leg. Si ut proponis. Cod.de ædific.privat.

101 Pero han de concurrir para ello las condiciones precisas, de ser necessarios, i no voluntarios los reparos: de noticiarlos primero à los Condominos: i de moverlos, continuarlos, i perficionarlos en nombre de todos, ut negotium cum illis gefisse videri possit, como latè profigue Garcia, de expensis, & meliorat.cap.19.num.19.D. Antonio Pichardo, ad §.Item si inter aliquos,num.7.Institut.de oblig.quæ quasi ex contr.nasce. Montalvo, ad leg.5.tit.4.lib.3.fori in Addit.de modo, que quidquid omittatur, sumptus amittuntur, ex eod.Garcia, en el lugar citado, prope fin.

102 De aqui se sigue, que el que repara proprio nomine el comun edificio, pierde absolutè todos los gastos, i ceden al fuelo, ex Dioclet.& Maxim.Imper. in leg. Si is 5.Cod.de ædific.privat.

103 Todo lo comprehende en nuestros terminos, el texto rotundo de la lei 26.tit.ult.part.3. cuyas palabras, aunque prolijas, transcribo. Dice pues: Torre, ò casa, ò otro edificio qualquier, aviendo muchos Aparceros de fo uno, si estuviere mal parada de guisa, que quiera caer, è alguno de los Aparceros lo manda labrar, è reparar de lo suyo, en nome del, è de sus companeros, haciendo gelo saber primeramente, tenudos son todos los otros, cada uno por su parte de tomarle las misiones, que despendiò à pro de aquel lugar. Esto deve ser cumplido fasta quatro meses del dia que fuere

acabada la labor, è les fue demandado, que gelo pagassen. E si afsi no lo ficiessen, pierden las partes, que avian en aquellas cosas, do ficieron la labor, è fincan libres, èqtas aquel, que las reparò de lo suyo. Pero si este que face la labor, la oviesse fedro à mala fè, non lo haciendo saber à sus compañeros: mas reparando, ò labrando el lugar, que avia con los otros, ò haciendo y alguna cosa de nuevo en su nome, afsi como si toda fuesse suya, deve perder estonce las misiones que fizo en labor, è lo que es, y labrado de nuevo, deve fincar comunalmente à todos los compañeros.

104 I para que bien se entienda, añado la Glossa de Gregorio Lopez, al mismo texto, donde dice: *Si communi nomine focius de suo reficit rem communem, prævia denunciatione sociis facta, tenentur confocii partes expensarum usque ad quatuor menses, ab operis consumatione numerandos, ei petenti, solvere; aliàs res illius reficitur reficientis: Si tamen mala fide, non prævia denunciatione, opus fecit, tamquam in re non communi, sed sua, perdit expensas, & opus factum, remanet commune.* Hæc ille speciosa perquam, & decisiva.

105 Vea aora Don Francisco la fuerza de su razon; pues sobre no aver justificado en forma probante, como devia, los reparos que supone, de que tratarè en el Punto IX. aun quando por si, i los suyos los huviera satisfecho, por no aver observado las referidas condiciones, los perdieron enteramente, i cedieron al suelo à beneficio de todos los Condominos de la Capilla, en quienes *pro indiviso* reside el *quasi* dominio, que particularmente ninguno adquiere, *leg. Parietem, ff. de servit. Urb. præd. Montalvo, ad leg. 5. tit. 4. lib. 3. Fori, litt. A.*

106 Esto lo convenzo afsi: O los supuestos reparos los hicieron Don Francisco, i los de su linea en nombre de los Compatronos, ò en el particular suyo propio. Si del primer modo, por no hallarse en el processo un leve indicio de averlo hecho saber primeramente à sus Compatronos, tiene perdidas las expensas, que ceden à beneficio comun, como se ha dicho, i nos confiesa nuestros derechos. Si del segundo, las pierde, i ceden del mismo modo, i por la misma razon: luego con la conservacion, i reparos no se perdieron, ni prescribieron los patronales derechos en lo respectivo à los Compatronos que adquirieron el *quasi* dominio en ellos. Todo està expreso en las citadas Leyes, Real de la Partida, i de Derecho comun, cuya materia *apertè, & lucidè*, profigue Garcia, de *expensis, d. cap. 19. num. 19. omnino videndus.*

107 Finalmente , quando los Compatronos en lo voluntario han querido contribuir (à que siempre estàn prontos , conforme à su obligacion) tirò à impedirlo Don Francisco , de que testifican los autos : con cuyo hecho se deja ver, cuan contra razon , i perplejos son sus desvios : ya impidiendo el contribuir à los Compatronos : ya oponiendoles su defecto : ya obgetandoles por èl privacion de sus patronales derechos. Què haràn con acierto estos Patronos ? Pues si no contribuyen à la conservacion, se atribuye à si el privativo derecho : si contribuyen, luego los precissa à los rigores de un Juicio : si en Juicio litigan, por no aver contribuido , les opone la privacion: i si en Juicio no litigan , los despoja de sus derechos. *Infelix Dido nulli benè nupta marito.* Què haràn, pues, estos Patronos ? Què haràn? Esperar confiados à su favor la Sentencia , que declarará judicial , i definitivamente los patronales derechos, *quæ sunt, quæ fuerunt, & quæ futura sequentur.*

108 Infierese de lo dicho en este Punto , cuanta obligacion incumbe à los Patronos de mantener sus patronadas Capillas , conforme al respectivo Patronazgo de cada uno : I como , no solo no han quedado privados de sus patronales derechos de la Capilla , si que han adquirido el condominio de los reparos , i mejoras que se han hecho en ella, por ceder al suelo , i à comun beneficio de los Compatronos.

PUNTO VI.

FUNDASE EL MODO , CON QUE SE SUCEDE EN los Patronazgos : i en què casos con reglas de Mayorazgos se defiere la succession.

109 **A**Rduo es el punto que no felizmente se actúa , i de ordinario se trata en los Tribunales. Cotidiana es la cuestion que ventila el modo de sucederse en los Patronazgos , i las reglas con que se defiere la succession : por esso obliga à tratar mas en lleno esta materia, *leg. Legavi, de liberat. legat. alli : Et plenius rogo, quæ ad hac spectant attingas : quotidiana enim sunt* , ajustando el methodo à la brevedad del, *gaudent brevitare Moderni* , del *text. in leg. 39. §. 1. Cod. de appel.* conforme al instituto de Quintiliano, *Instit. Orat. lib. 4.* que succintamente exprefsò en aquellas palabras : *Brevitatem*

in eo ponimus, ut dicamus, non minus, sed quod oportet.

110 Con aparentes visos de fundada futilidad (que ^{en} ninguna causa han de admitir los Jueces, *leg. 8. §. 16. ff. quib. mod. pig. vel hypot. solv. alli: Hæ subtilitates à Judicibus non admittuntur*) introduce D. Francisco Alaestante la falacia, de que es privativamente fuyo el Patronazgo de nuestra Capilla: así por descender del Fundador por linea de varon, i llevar su apellido propio; como por deverse deferir la sucesion en él *ad instar* de Mayorazgo.

111 Esto funda al parecer: en que *verbo* Mayorazgos, no solo éstos se comprehenden, si tambien los Vinculos, Aniversarios, i Patronazgos, en todos los cuales con uniformidad se sucede por disposicion de las Leyes Reales 13. i 14. del libro 5. de la Recopilacion, i de otras de las Partidas, i Toro, que en las mismas se refieren. Roxas de *Incompat. 1. part. cap. 7. num. 35.* el Señor Valenzuela *conf. 135. n. 66. & expressius conf. 172.* sed sic est, que en los Mayorazgos solo sucede el mayor, con exclusion de los hijos menores, Molina de *Hispan. Primog. lib. 1. cap. 1. num. 22.* el citado Roxas *ubi proximè, ex num. 38.* i es por derecho reputado por mayor el varon menor, para excluir à las hembras mayores de la sucesion, Molina de *Hispan. Primog. lib. 3. cap. 4. num. 12.* Roxas de *Incompat. part. 3. cap. 4. num. 6.* Aguila ad Roxas *1. part. cap. 8. num. 37.* el Señor Vela *tom. 2. dissert. 49. num. 50.* Cancer *var. resol. lib. 1. cap. 12. de feudo, num. 46. 47. & 53.* Fusario *quest. 385. num. 9. vers. Fœmina enim ad instar secundi genitus.* Mieres de *Majorat. part. 2. quest. 6. num. 9. & 125. cum seqq.* aunque en la fundacion se llame *al hijo, ò hija mayor en edad*, punctim Don Fernando de Aguila ad Roxas *d. tract. de Incompat. 1. part. cap. 6. ex num. 373.* el Sr. Castillo *controvers. lib. 2. cap. 26. num. 34.* Azevedo *in leg. 5. tit. 7. lib. 5. Recopilat.* Luego con exclusion de los demás, por ser de la linea masculina, i del apellido del Fundador Don Francisco, privativamente ha sucedido en el Patronazgo.

112 A este filogismo harè un *retorqueo*, con que entiendo convencerè à Don Francisco. En la sucesion, que se defiere con reglas de mayorazgo, el hijo primogenito, i mayor, excluye à los secundogenitos menores, como es cierto, i se tiene dicho; *sed sic est*, que Don Francisco es segundo, i no primogenito, por serlo su hermano el Doctor Don Josef Alaestante, Canonigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Zaragoza: luego enteramente Don Francisco queda excluido de la sucesion del Patronazgo. La mayor es de los citados Molina, Roxas, i Fontanella *tom. 1. decis. 34. num. 2. & 9.* i de todos

los DD. La menor certissima. I la consecuencia se infiere.

113 Pero para inteligencia de esto, se ha de notar lo primero: que en Aragon por sus Fueros no se conocen los Mayorazgos, como advierte nuestro Suelves *semicentur. 2. conf. 5. num. 30.* aunque se han aprobado por los Tribunales Superiores los dispuestos en escrituras de contratos, ò de ultimas voluntades, governando la succession de ellos por las reglas ordinarias de la especie, i calidad que fueren, punctim el Señor Regente Blanco, en la consulta impressa por el Marques de Camarasa, el año 1700. i refiere decisiones de la R.A. en el num. 19. el Señor Liffa *lib. 2. tit. 23. ad §. Eum quoq.* 114.* Lo segundo, que tambien se admite succession en los patronales derechos, ex trad. à D. Valenzuela Velazquez *tom. 1. conf. 18. num. 24. Mostazo de causis piis lib. 3. cap. 7. num. 29.*

115 Lo tercero: que no solo en los Vinculos, Aniversarios perpetuos, i Patronazgos entran las expressadas reglas, para deferir la succession, como disponen las citadas Leyes Reales, Molina de *Hispan. Primog. lib. 3. cap. 7. num. 19.* Addic. ad Molin. *lib. 3. cap. 9. sub num. 1. vers. Et ampliatur;* si tambien en el *jus presentandi* activo de los Beneficios, i Capellanias, como fundan Mostazo de *Causis piis, lib. 3. cap. 7. num. 29.* con Molina, el Señor Valenzuela, i Roxas. El Señor Reg. Blanco en la Alegacion impressa por el Licenciado Don Gabriel Lianan pag. 4. *cum seqq.* con muchos DD. que alli cita.

116 I lo que es mas, con las mismas reglas se gobierna el Patronazgo passivo de los Beneficios, i Capellanias Eclesiasticas, ex optimè trad. à Mostazo de *Causis piis, lib. 3. cap. 7. ex num. 28.* Speciosè Francès *var. resol. cap. 14. ex num. 4. usque in finem.* Perez de Lara de *Capellan. lib. 2. cap. 2. num. 7. & 8.* S. R. Rota *diversor. part. 2. decis. 100. sub num. 6. plurib. relatis,* Gonzalez ad reg. 8. *Cancell. glos. 5. num. 34.* aunque repugna á su naturaleza la succession, *cap. 1. de Præbend. cap. Apostolica, causa 8. quest. 1.* Concil. Trid. *sess. 25. de Reform. cap. 7.* Don Fernando Aguila ad Roxas, *tract. de incompat. 1. part. cap. 7. num. 122.* Loter. *lib. 1. quest. 39. num. 94.*

117 Lo cuarto: que es valido el argumento de *Majoratu ad Patronatus successionem*, el Señor Valenzuela *conf. 135. num. 44. & conf. 172. num. 8.* Molina *d. lib. 1. cap. 7. num. 10.* Graciano *discept. cap. 218. num. 80.* Gomez in *leg. 40. Tauri num. 65. in fin.* el Señor Reg. Blanco, en la citada alegacion pag. 4.

118 Esto asì anotado: es doctrina assentada de todos, i certissima, que las Leyes Reales de Mayorazgos, por si solas, i sin dis-

posicion precedente, no disponen la sucesion, para que el primogenito suceda *privilegio Legis* por titulo de Mayorazgo; si para que despues de hecho por disposicion del hombre su legitimo, i verdadero establecimiento, se gobierne la sucesion con sus reglas, sic Roxas *d. tract. de incompat. 1. part. cap. 7. num. 36. ibi: Leges 13. & 14. tit. 7. lib. 4. Recopilationis..... intelligenda sunt de fideicommissis perpetuis, Patronatibus, & Anniversariis conditis, sive institutis cum clausulis, vel coniecturis, inducentibus Majoratum.* Molina *d. lib. 1. cap. 1. num. 6.* De suerte, que faltando especial disposicion en los Patronazgos, Vinculos, ò Aniversarios perpetuos, que lo establezca; ò no concurriendo à lo menos, legales congeturas, que lo induzgan, no se observan aquellas reglas, si solo las comunes de Derecho, con que de ordinario se gobierna la sucesion, como prosigue *ibid.* el mismo Roxas, por estas palabras: *Si anniversarium, etsi perpetuum, non relinquatur cum aliquibus coniecturis, seu clausulis inducentibus Majoratum, ejus successio non regulatur secundum Leges Majoratum, prout tenent Valascus, Antonius Gomez, Perez de Lara, Rodriguez, & alios cummulans Dom. Don Joannes del Castillo, controvers. lib. 5. cap. 93. §. 11. punctim el Señor D. Gil Custodio de Lissa in Tyrocin. for. lib. 2. tit. 23. ad §. Eum quoque, in fine.*

119 Segun esta especial doctrina, se ha de entender la general de los DD. que indistintamente assienta, sucederse en los Patronazgos con reglas de Mayorazgo; i que de este à aquellos, & vice versa, licet argumentari: cuya doctrina ha lugar en los Vinculos, i Patronazgos perpetuos, que se han fundado expresse, vel coniecturaliter ad instar de los mayorazgos, como tiene Perez de Lara, *de Capellan. lib. 2. d. cap. 2. num. 8.* Addent. ad Molin. *de Hisp. Primog. lib. 3. cap. 10. num. 24.* Salazar *de usu, & consuet.* con otros que refiere el Señor Reg. Blanco en la Alegacion citada.

120 Tambien entiendo asì à los DD. que assientan, que sub verbo *Majoratus* estàn comprehendidos los Patronazgos, Vinculos, i Aniversarios perpetuos, de doctrina del citado Roxas, *dicto tract. de incompat. part. 8. cap. 3. num. 33.* donde con el Señor Presidente Covarrubias, Molina, Matienzo, Azevedo, Mieres, Gutierrez, i otros, dice: *Tenendum est, & dicendum, quòd sub verbo, de Mayorazgos, comprehenduntur omnia Vincula... & Anniversaria perpetua, & Patronatus, jure Majoratus instituti, sive cum clausulis inducentibus Majoratum. Quid clariùs?*

121 Pero aun para la mayor certeza transcribo las expresivas

palabras de Perez de Lara de Capellan. *præfat. lib. 2. cap. 2. num. 7.* en que dice: *Sæpè contingit, quod mortuo Capellano, relicto fratre, in quo concurrat illamet qualitas sanguinis, & proximitatis respectu fundatoris; nihilominus excluditur ab alio tertio se opponente, & probante, se proximiorum fundatoris: quod limita, ut procedat, NISI VOCATIONES AD CAPELLANIAM FUERINT AD INSTAR MAJORATUUM.* Ilo mismo tiene este Author en el numero siguiente *in fine:* à que se añaden Don Fernando de Aguila ad Roxas dicto tract. de incompat. 1. part. cap. 6. num. 8. Mostazo de causis piis, lib. 3. citat. cap. 7. à num. 28. ubi non injucunda, sed speciosa, & digna notatu invenies. In nuestros Frances Urritigoiti *var. resol. dict. cap. 14. per tot. i el Señor Lissa d. lib. 2. tit. 23. ad §. eum quoque.*

122 I pues examinados los fundamentos legales, aparece la mas segura, verdadera, i cierta nuestra sentencia, que dà inteligencia propia à las brocardicas, i generales doctrinas de los referidos Autores; de ella *in judicando* no puede apartarse el Juez, *leg. 1. §. 6. Cod. de veter. jur. enucle. ibi: Quod melius, & æquius est, judicatote.* El Señor Juan Bautista Larrea *tom. 1. decis. 4. num. 32.*

123 I como nuestro Fundador Pedro Alaeftante, no solo no dispuso *ad instar Majoratus*, ni con otra disposicion que lo induzca, del Patronazgo de nuestra litigiosa Capilla; si que *omninò* lo pasó en silencio (aunque instituyó los vinculos de sus bienes, que refiere el numero 33. con las substituciones que expressa su testamento): la sucesion de él en todos sus descendientes, se deve de deferir, i deferir con las reglas comunes, i generales, que establece el Derecho; i no con las particulares, i propias de los Mayorazgos, à que esencialmente tambien repugna su qualidad Gentilicia, que dexa probada en el Punto I. num. 27.

PUNTO VII.

PRUEVASE, COMO LA OBSERVANCIA EN LOS Patronazgos declara su disposicion dubia: i como no altera la clara, i expressa.

124 **E**S la observancia declarativa interprete de lo obscuro de cualquiera privilegio, i concession; nuestro Casanate *conf. 44. num. 33. alli: Observantia enim declarat, quid in ea concess-*

cessione actum fuerit. El mismo Casanate fuese *conf. 45. ex num. 144. & conf. 10. num. 208.* I està tan lejos, que la privativa de nuestro Patronazgo, que apetece Don Francisco Alaeftante, le favorezca; que en contrario, i en contradiccion fuya, se egecutoriò ante los Señores de la R.A. de Aragon, la cumulativa poffession observada en todos los patronales derechos, como ya digo en el Punto III. ex num. 68. cuya observancia, sobre aclarar mas nuestra buena justicia, declara poderosamente la constitutiva qualidad Gentilicia del Patronazgo, ex trad. à Suelves *in centur. conf. 2. n. 19. & Valeron de transf. act. tit. 6. quest. 3. n. 33.* con muchos DD. que alli refieren.

125 I aunque los cuatro testigos de Don Francisco, conforme à sus alegatos, declaren la privativa observancia de solos los de su linea; tengo convencidas ya de falaces todas sus declaraciones en el Punto IV. ex num. 83. de cuya materia, tanquam in propria sede, mas de largo tratarè, cuando de espacio las examine en el Punto IX. ex num. 150.

126 Pero ya que me introduce en la celebre cuestion de lo que puede la observancia en los Patronazgos perpetuos, sin dejar de la vista los Mayorazgos, cuyas doctrinas me propone, dirè al pronto, lo que alcanza mi discurso.

127 En la disposicion dubia es legitima la interpretativa observancia; el Señor Don Juan Bautista Larrea *tom. 2. decis. 53. num. 2.* con el Panormitano, Surdo, Molina, Burgos de Paz, Imola, Mieres, i otros. Pero en la clara no convienen los DD. si la immemorial observancia por via de prescripcion la altera; ò si queda preservada de la lesion prescriptiva, para que siempre se observe lo afsi dispuesto.

128 Lo primero tiene el Señor Castillo *controvers. d. lib. 5. cap. 93. §. 9. ex num. 6. conclusionem ultima*, alli: *Una linea non prescribit successione contra aliam, nisi per tempus immemoriale*; ex Velazquez, Avendaño, & Diaz de Mena. D. Perez de Lara *de Capellan. lib. 1. cap. 5. ex num. 37.* D. Joannes Bap. Larrea *d. decis. 53. num. 22. in fine.* Greg. Lopez *in leg. 1. tit. 16. part. 4. gloss. magna, ad finem, vers. Sed quintus casus.* Suarez *allegat. 3. per tot.* Copiosissimè idem D. Joannes del Castillo *lib. 5. d. cap. 93. §. 8. ex num. 27.* ubi plures Authores cummulat. D. Luis Molina *lib. 4. cap. 10. n. 10.* Menochio *lib. 7. consil. 701. ex num. 111. usque ad num. 116.*

129 Lo segundo, Juan Garcia *de Nobilitate, gloss. 12. num. 80.* per hæc verba: *Dicimus, quòd si per rerum naturam, & rei veritatem*

nunquam potuit contingere titulus, qui erat præsumendus ex immemoriali, quod immemorialis possessio nihil valet omnino, etiam si immemorialis ista sit mille annorum. Pone, & est quotidianum in foro: vetuit testator rem alienari, constat legitimè de dispositione testatoris: constat item legitimè, quod res aliqua, de qua agit, fuit testatoris, & quod de ea disposuit, ne alienaretur; tandem abhinc centum annos, & eo amplius, reperitur res apud te: probas immemoriam possessionem, ex qua præsumptivè alienationis titulum vis probare: certè nihil relevat immemorialis, etiam si sit mille annorum, quia ille titulus alienationis, qui est præsumendus ex immemoriali, nunquam per rerum naturam, nec in rei veritate, utiliter potuit contingere, nec unquam tota illa dispositio testatoris, nec per Principem potuit mutari, nec destrui, ita verissimè resolvit D. Didacus Covarrub. var. resol. lib. 3. cap. 6. num. 9. Et ita immemorialis in hoc casu remanet in nuda ratione temporis, quod quidem non solum inducere obligationes non potest, verum nec tollere per se solum, leg. obligationum, §. placet. ff. de action. & oblig. & ita sentit, & optimè Bal. Hæc Garcia.

130 Pero es de notar, que muchos Autores de la primera opinion abrazan la segunda, en quanto comprehende el llamamiento, i derechos de los aun no nacidos entonces, punctim el Señor Don Juan Bautista Larrea cit. decis. 53. num. 23. ibi: *Et adversus nascituros, nullam præscriptionem, etiam immemoriam locum habere: quia eorum desidia, & negligentia, quæ est præscriptionis ratio, argui non potest, ex Suarez, Matienzo, Menchaca, & Mastrillo, alios pro se referente: cuya sententia es equissima in judicando, leg. 1. §. 6. Cod. de veter. jur. enucle. alli: Quod melius, & æquius est, judicatote.* Contra lo que asienta el Señor Vela tom. 2. dissert. 48. num. 13. & 14. Don Francisco Salgado in labyr. credit. 1. part. cap. 40. num. 62. Addit. ad Molin. de Hisp. primog. lib. 4. cap. 10. num. 10. ubi Maldonado.

131 Con muchos solidos fundamentos legales se confirma la doctrina citada del Señor Larrea en favor de los no nacidos. Sea el I. Que initium præscriptionis non potest incipere, antequàm competat successio ei, contra quem præscribitur, Riminald. conf. 339. num. 154. cum seqq. Matienzo, in leg. 8. tit. 17. lib. Recopil. gloss. 5. Relati per Dom. Castillo, controvers. lib. 5. cap. 93. §. 8. sub num. 8. vers. *Et in fideicommissariis, pag. 479. col. 2.* El II. Que los llamados nati non erant tempore præscriptionis. El III. Que la prescripcion requirit aptitudinem in præscriptivo agenti, & in præscriptivo patienti, como anotan los Autores. El IV. Que como el poseedor del Mayorazgo non potest bona tacitè, neque expressè alienare; neque poterit etiam consentire præscriptioni, quæ
est

est tacita alienatio, Peregrin. *de fideicom. art. 41. n. 17.* Decio *conf. 445. ex num. 28.* Decian. *vol. 1. conf. 60. n. 3. & 4.*

132 Assegura este dictamen, en terminos de succession de Mayorazgo, Don Fernando de Aguila ad Roxas, *de Incompat. 7. part. cap. 2. num. 112.* donde de doctrina de Pedro Barbosa, Mostazo, i del Doctissimo Alvarez Pegas, asienta: que constando del titulo, no se alega contra el prescripcion alguna, que revoque los llamamientos, aunque sea de mil años, ibi: *Quando constat de titulo, & fundatione, non potest allegari contra eum prescriptio, etiam mille annorum, quæ mutet, aut revocet vocationes factas in institutione.* I como este Autor habla aqui del concepto que deve hacerse de la immemorial, quando consta del titulo, ò institucion del Mayorazgo; se sigue por legitima consecuen- cia, que la prescripcion immemorial no altera la disposicion, de modo que vulnere à los inculpados. Videndi sunt Marescot. *var. resol. lib. 2. cap. 100. num. 16.* & Mieres *de majorat. 4. part. quest. 20. num. 279. & 295.*

133 Aora contraigo lo fundado. Del titulo de nuestro Patronazgo, que se transcribe en el Punto I. num. 25. consta *expressè* de la concession para los descendientes del Fundador: luego ninguna observancia, aun immemorial, procede contra la abolicion absoluta de este general llamamiento.

144 I para que lo fundado en materia de Mayorazgos se comprehenda tanto mas adaptable à nuestro punto, quanto sus razones son en si mas unas, i semejantes, segun el comun axioma: *De similibus idem est iudicium*, que exorna, i deduce^d el texto *in leg. Non possunt, ff. de legib.* Don Ildefonso Perez de Lara, *de Annivers. & Capellan. lib. 1. cap. 5. ex num. 1.* estas que aqui he expendido por lo imprescriptible de los Mayorazgos, i contra la immemorial de los no nacidos, son unas mismas, con las que en el Punto IV. ex num. 74. pruevan à nuestro favor la imprescriptibilidad del Patronazgo; en el que *successores veniunt ex propria persona*, como sucede en los Mayorazgos, ex latè congestis à D. D. Joanne del Castillo, *d. lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 8. pag. 478. col. 2. cum seqq.* I es maxima especial de Aragon, para que se suceda en ellos sin dependencia del possedor inmediato: *Quia in hoc Regno omnes substitutiones sunt directæ*, Don Juan de Suelves, *semicent. 2. conf. 33. num. 17.* Molino *verb. Apprehensio, pag. 25. col. 2.* Portoles *in Schol. ad Molin. verb. Heres. num. 67.* Casanate, *conf. 4. n. 288.*

135 Vease pues aora, como no alterara con ninguna prescripcion la immutable qualidad Gentilicia, ni el general llamamiento de los

los descendientes del Fundador al Patronazgo de la Capilla, la contraria testificada privativa observancia de los de la linea de D. Francisco, cuando la huviera avido (*quod absit*); pues la centenaria, è immemorial no procede *absolutè* à vulnerar los derechos, que *independentèr, & ex propria persona* adquieren los Patronos *ex pacto, & Prælati concedentis providentia*, sin otro requisito alguno, como deyo fundado en el Punto I. num. 31. con Fontanella, Faria, i el Emin. Señor de Luca; i de los Mayorazgos lo dice, ex Peregrin. Don Juan del Castillo, *d.lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 8. pag. 479. col. 1. vers. Hactenus.*

PUNTO VIII.

PERMITIDO ES ILUMINAR LOS ALTARES CON velas amarillas, aun en las solemnidades festivas de la Iglesia.

136 **D**espues que Don Gregorio Tarin en su favor obtuvo la Sentencia del Possessorio, tantas veces referida, i que Don Francisco Alacstane avia introducido esta lite: intentò por incidente, turbarle su egecutoriada possessio, impidiendole el uso de poner velas, con que alumbrasse el Altar de su patronada Capilla, en las solemnidades festivas de la Iglesia. Valiose del pretexto para ello, que las velas que encendia, eran de cera amarilla, de cuyo color entonces las ponia, por averse enterrado poco antes en la misma Capilla el Licenciado Don Ignacio Josef Tarin su hermano. Con este motivo acudiò al Señor Provissor, el qual, partiendo à la egecucion, sin citacion, ni audiencia, despachò sus letras prohibitorias. Obedeciòlas Don Gregorio en quanto al color, i continuò en usar, en vez de amarillas, blancas; porque aunque el precepto, que le privava de lo facultativo, era duro, como de Superior legitimo, condescendiò à obedecerlo, *Gloss. in cap. ex parte 2. de Offic. Deleg. alli: Quamvis durum sit Superioris mandatum, obtemperandum est. Leg. Prosperit. ff. qui, & à quib. emancip.*

137 I en quanto à la absoluta prohibicion que las letras contenian, diò à su continuacion razones: hizolas el impetrante perdidas, i pidiendo al mismo Señor Provissor, que de nuevo las mandasse exactamente observar; por aver mandado, que durante la lite, ninguna de las Partes las pusiera, i que reservava el pronunciamien-

to para la definitiva, como del processo consta, no puso en practica su provision. Bien que entrambas, en quanto prohibian à D. Gregorio, eran absolutamente nulas; assi por carecer de aquella clausula, *quæ & necessario addenda, ut si gravatum se sentiat... certo die veniat se defensurus*, ex Arnoldo Vinnio, in *Commentar. ad lib. 4. Instit. tit. 17. in pr. num. 1.* como por padecer el insanable vicio de falta de citacion, el Emin. de Luca, *decis. S. Rota, lib. 10. decis. 11. num. 3. alli: Neque obstat secunda sententia, utpote laborans insanabili nullitate ob defectum citationis.* Idem de Luca, *lib. 14. decis. 20. num. 4.* Paz in *prax. tom. 1. part. 1. temp. 3. num. 39. & 40.* amàs de tener contra el mismo contradictor egecutoriado Sentencia, que es *omnino irrefcindible*, Reiffenst. *Decretal. lib. 2. tit. 27. §. 5. num. 141. ibi: Sententia semel lata, postquam transiit in rem judicatam, amplius non rescinditur: i* hace, *i* constituye lei entre las Partes, Reiffenst. en el lugar citado *num. 139.* fuese el Señor D. Melchor de Valencia, *Illustr. jur. tract. lib. 2. tract. 2. cap. 8. ex n. 1.*

138 Esto sin dificultad procede en lo possessorio; pero porque el petitorio de este especial derecho con expresa reserva se difirió hasta definitiva: aviendo fundado ya (ex num. 59.) el privativo derecho de los Patronos *discretivè* à los demàs, para adornar el Altar; resta declarar aora la qualidad de la cera que en èl deve arder, assi en solemnidades comunes, como en otras festivas de la Iglesia.

139 Algunos opinan, que por no hacerse memoria de los Cereos, ò Velas en la descripcion del celebre antiguo Candelero de la Lei escrita, no tuvo en aquel tiempo uso alguno la cera en el Templo, como lo dice Beyerlinck, in *Theatr. vit. human. tom. 2. verb. Cera, & Cereus, litt. D.* Pero prosigue, *i* prueba el mismo Autor (egecutoriando con Disticos de Marcial su antiguedad), que su nombre se halla varias veces repetido en ambas Leyes Evangelica, *i* Escrita: siendo en aquella tan comendable su uso, que el Doctor Maximo, à quien cita, *i* refiere sus palabras, *ibid. litt. F,* dijo: *Quicumque accendunt Cereos, secundum fidem suam habebunt mercedem.*

140 Es tan preciso su uso para el santo Sacrificio, que en lo regular, sin su luz no es licito celebrarlo, Tambur. in *Method. celebr. Miss. lib. 1. cap. 5. §. 4. ex num. 1. junctis DD. Theolog. & Canon. citandis num. 142. & seqq.* Por esso el Señor Honorio III. in *cap. 14. de Celebrat. Missar.* mandò privar *in perpetuum* del Oficio, *i* Beneficio à un Sacerdote que sacrificava sin ella, *ibi: Idem sine igne sacrificabat.* *I* la Glosa: *Quod fieri non debet; quia legitur Levit. 6. Ignis in Altari meo semper ardebit.* Graña, in *Commentar. ad hunc text. ex num. 1. i* en el n. 2. con el

Señor San Gregorio Papa, *lib. 10. Dialog. cap. 5.* añade, que en todos los Oficios que la Iglesia celebra, deven encenderse algunas luces, *ibi: In omnibus Officiis Ecclesiasticis iuvetur luminaria accendi.*

141 La cualidad de las Velas, ò Cereos no està determinada por derecho para las solemnidades comunes, i festivas; i solo el Ceremonial de Obispos, *lib. 1. cap. 12. pag. mihi 75.* disponièdo el ornato del Altar mayor *in festivitatibus solemnioribus, aut Episcopo celebraturo,* manda, que en entrambos casos se pongan de cera blanca los cereos, *per hæc verba: Supra verò in planitie Altaris adsit candelabra sex argentea.... & super illis cerei albi:* Luego à contrario sensu, en las demàs festividades, i funciones de la Iglesia, i en otros Altares indistintamente pueden usarse de cualquiera color, tanto amarillo, como blanco, por ser valido, i fortissimo en derecho este argumento, Reiffenstuel *Decretal. lib. 1. tit. 2. de Constitut. §. 16. num. 406.* *ibi: Argumentum à contrario sensu est validum, & fortissimum.* Optimè Faquin. *controvers. lib. 13. cap. 3. per tot.* Don Juan de Suelves, *conf. 17. num. 8.* el Señor Vela, *tom. 1. dissert. 4. num. 1.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 26. num. 11.* Pignatell. *tom. 4. consult. 154. num. 1.* tanto, que en Aragon (aunque se està à la letra, *ex observ. 1. de equo vulnerat*) es admitido por sus Fueros, como expreso, i literal, *observant. 1. tit. Fori editi apud ex eam,* punctim Suelves, *d. conf. 17. num. 10. & 11. D. Reg. Selsè, decis. 10. num. 15. Plebano verb. Forus, num. 23.*

142 De aqui es, que los Theologos asientan, que la luz, ò cereos necesarios para el santo Sacrificio, *ex consuetudine conficiuntur ex cera,* sin expresion de comun, ò blanca, Bonacina, *tom. 1. de Sacram. Euchar. disput. 4. quest. ult. punct. 9. num. 31. pag. mihi 104.* Tambur. *loco citato.* Pasqualig. *de Sacrif. Missæ, quest. 726. num. 1.* Villalobos, *tom. 1. tract. 8. dif. 26. num. 4.* Salmant. *Mor. tom. 1. tract. 5. cap. 4. punct. 4. num. 86.* Fab. *Incar. Es. scrut. Sacerd. tract. 2. part. 2. pag. mihi 391.* Fernandez de Moure, *in Exam. Th. Mor. part. 3. cap. 5. §. 12. num. 12.* Uvigant, *Tribun. Confessar. tract. 15. exam. 6. sub num. 30.* Victorell. *in annot. ad Card. Tolet. lib. 2. cap. 2. pag. 49. vers. Candela.* P. Octavius Maria à S. Josepho, *Oper. Moral. tom. 1. tit. 34. num. 241.*

143 Lo mismo dicen los Canonistas, Graña, *in Commentar. ad cap. ult. de celebrat. Missar. num. 2. & 8.* Barbof. *in Collectan. DD. ad eundem text. num. 4. & 5.* Pignatell. *tom. 7. consult. 55. num. 4.*

144 Concuerdan con estos los Autores Rubriquistas, ut Gabant. *in Thesaur. Sacr. Rit. 1. part. tit. 20. sub litt. Y, & in Epith. tit. 20. num. 8.* Olalla, *de Missa rezada, cap. 5. num. 29.* Ceremonial del Car-

men Descalzo del año 1734. *part. 1. cap. 2. §. 6. ex num. 118.* Fufse Berlinck en el lugar citado. Juan Pignatello añade, que por derecho no ai obligacion, de que la materia de la luz sea cera, ibi: *De jure tamen nulla est obligatio adhibendi lumen ex cera, sed solum in cap. fin. de Celebrat. Missar. damnatur ille Presbyter, qui sine igne sacrificabat.* Victorell. loco citat.

145 I procediendo assi en la materia, que presta la preciffa luz, para el Sacrificio incruento de nuestro Redemptor Jesus, que se celebra en la Missa; con mayoria de razon deve proceder lo mismo, en la que por devocion arde sobre los Altares, fuera de aquel Sacrificio, como argumentava el Señor Alexandro III. *in cap. Licet universis 23. de testib.* cuyo argumento es fortissimo, como prueva con muchos textos del Canonico, i Civil Derecho Don Carlos Maranta, *in Medull. Decret. verb. Argumentum, pag. 36. col. 1.* i comprueva, i califica à la letra la *observancia 1. tit. Fori editi apud Exeam,* i por ella nuestro Miguel del Molino *in Repert. verb. Fori.*

146 Para las Missas de Difuntos, i Oficios funebres de la Iglesia dispone el mismo Ceremonial de Obispos, *lib. 2. cap. 11. in pr.* que las velas sean de cera comun, ò amarilla, Gavanto *in Thesaur. Sacror. Rit. part. 2. tit. 13. verb. Candela, litt. C, pag. 182.* el citado Ceremonial novissimo del Carmen *ubi proximè num. 126.* I pues Don Gregorio Tarin mandava poner luces de cera comun en el Altar de la referida Capilla por causa funebre, i difusion de su hermano D. Ignacio Josef Tarin: no solo no le era capitulable la accion, si q̄ de ella, como tan recta, i en rigor ajustada al Ceremonial, i doctrina de los DD. devian los demàs tomar egemplo para practicar lo mismo.

147 I aun fuera de esta especial circunstancia, le era permitido tambien ponerlas, por no aver prohibicion alguna en contrario que se lo impida, como queda probado; pues la que hizo el Concilio Iliberitano *Canone 34.* alli: *Cereos per diem placuit in cæmenteriis non accendi,* no fue absoluta, ni perpetua, si temporal solamente, à causa de la grave persecucion que en aquel tiempo padecia nuestra Madre la Iglesia, i sus hijos los Christianos, como expone el citado Graña, *in Commentar. ad d. cap. ult. de Celebrat. Missar. num. 8.* per hæc verba: *Ne videlicet, lucentibus cereis, Gentiles fidem Christi, Christianosque persequentes, de Martyrum sepulchris certiores redderentur, indeque Sanctorum corpora requirerent, & in ea sevirerent, juxta miram rabiem, quam refert Tertulianus in Apologia cap. 37.*

148 I pues cesò la causa con la paz tranquila que dichosamen-

te oi goza la Iglesia, deve en los Templos à mayor culto de Dios, i de sus Santos aumentarse la luminaria, como lo dijo el Pontifice Zacarias in *Epistol. 9. ad Bonifac.* alli: *Cum Dominus donaverit requiem, augebuntur & luminaria Sanctorum*: para cuyo fin, i efecto procede declararse por nulas, ò revocarse las expressadas interlocutorias que en contrario disponen: sentenciandose definitivamente por el libre derecho, i facultad de las partes, para iluminar su patronado Altar con cereos de cualquiera color de los referidos.

PUNTO IX.

MANIFIESTASE, QUE DON FRANCISCO ALAESTANTE no justifica la accion, que deduce, con los testigos, ni escrituras que ha exhibido; i menos cosa, que perjudique à los Colitigantes.

149 **C**OMO por mas nubes que se pongan en nuestros ojos; nunca deja de estàr en su propio lugar el Sol, simbolo expreso de la verdad con que se ha seguido, i manifestado la defensa de los patronales derechos que se litigan; tampoco deslumbran en la menor cosa su lucido brillor, las adversas probanzas que produce Don Francisco; assi por no ser legitimas, como por no justificar *de jure*, su propia intencion, ni cosa perjudicial à los competentes derechos del Patronazgo; i para que mas claramente se manifieste la verdad, divido en II. Distinciones el examen de este Punto, i empiezo por los testigos.

DISTINCION I.

DE LOS TESTIGOS.

150 **C**UATRO son los testigos que produce Don Francisco Alaestante, i el I. al articulo IX. de su proposicion, de hecho antiguo declara: Que sabe mui bien, que despues de la muerte de Pedro Alaestante, Patron, que edificò, i construyò la Capilla de la Purissima Concepcion, i de S. Fabian, i S. Sebastian, i pagò el coste de ella, Don Francisco Alaestante por si, i mediante sus ascendientes, i cada uno de ellos, en sus tiempos respectiva-

„ mente, siempre, i continuamente, i hasta aora, i de presente, han si-
 „ do, i son dueños, i Patronos de dicha Capilla: i como tales Patro-
 „ nes indubitados, así Don Francisco Alaeftante, como todos sus
 „ ascendientes referidos, la han mantenido, conservado, i reparado,
 „ i administrado, i alargado todas las Jocalias, i Ornamentos: como
 „ tambien la cera, i aceite necesario para alumbrar dicha Capilla; i
 „ han tenido, i tienen en ella puestas, i fijadas sus Armas de la Ca-
 „ sa, i Familia de los Alaeftantes, i sus bancos, i tarimas para su
 „ afsiento: i afsimismo su entierro, i una losa, ò sepulcro, esculpi-
 „ das, i gravadas en èl sus Armas de los Alaeftantes: i todo à expen-
 „ sas del dicho Don Francisco Alaeftante, i sus ascendientes respec-
 „ tivamente; sin que ninguno de la descendencia de dicho Pedro
 „ Alaeftante por linea femenina, jamás, ni en tiempo alguno se aya
 „ entrometido, ni mezclado en el derecho de Patronado de dicha
 „ Capilla de la Purissima Concepcion, ni contribuido con la menor
 „ cosa para el reparo, i conservacion de ella; como ni tampoco para
 „ Jocalias, i Ornamentos, cera, aceite, i demás cosas necesarias pa-
 „ ra el mayor culto, i decencia de dicha Capilla. Ni jamás, ni en
 „ tiempo alguno han pretendido el afsiento, ni se han sentado en
 „ ella; sino que antes bien han tenido su afsiento separado, i distinto
 „ fuera de dicha Capilla. Todo lo cual ha visto el testigo por toda
 „ su memoria, ha sido, i es publico, i notorio en dicho Lugar de
 „ Monteagudo; i los que oi viven, en quanto sus memorias alcan-
 „ zan, así lo han visto, sabido, i entendido; i en quanto no alcan-
 „ zan, así lo ha oido decir el depofante à otros sus mayores; de los
 „ que cita à dos, i concluye con voz comun, i fama publica.

151 El testigo II. contesta en lo mismo, i cita à III. antiguos:
 i en quanto al Afsiento añade, que los de la linea femenina no se han
 sentado dentro de la Capilla, *hasta de poco à esta parte.*

152 Declara lo mismo el III. de oída comun, i publica, sin acor-
 darse de las personas, à quienes lo oyò decir: i que no ha llegado à
 entender, que ninguno de la linea femenina se aya mezclado en los
 derechos del Patronado, ni contribuido, ni pretendido el Afsiento,
 ni sentadose dentro de la Capilla; sì que tenian fuera de ella su se-
 parado Afsiento.

153 El testigo IV. declara, como el I. exceptado que sobre el
 Afsiento dice, no averlo tenido estas partes en la Capilla, *hasta esta
 lite.* Aunque es de notar, que el mismo en su deposicion al Artículo
 III. de la Rescripcion II. declara tambien, que no han poseido los

litigiosos derechos, i que tan solamente ha reparado los posecian en lo respectivo al Assiento, despues de esta lite.

154 Assiento con la comun de los DD. que en todo hecho antiguo hacen prueba, i se admiten los testigos de *auditu auditus*, para declarar en juicio, punctim Don Juan del Castillo *controvers. tom. 6. cap. 122. num. 24.* el Señor Regente Sese *tom. 2. decis. 198. num. 2.* con muchos que sigue, i refiere Trobat de *effectib. immemor. tom. 1. quest. 8. num. 6.* el Señor Regente Leon *tom. 3. decis. 8. ex num. 14.* Suelves *conf. 27. num. 18.*

155 Lo cual procede aunque aquellos no depongan con los XII. requisitos que prescribe el cap. *licet ex quadam, de testib.* Escobar de *purit. & Nobilit. 1. part. quest. 9. §. 4. num. 21.* ubi DD. *cummulat. Dom. Reg. Leon d. decis. 8. lib. 3. ex num. 14.* Dom. Castillo *relato cap. 122. t. 6. ferè per tot.* como concurren los precisos, *sine quibus testes de auditu concludenter deponere non possunt: sive quæ juxta subjectam materiam ejus probationis, necessaria ita sunt, ut omitti non possint, ex eod. Castillo, ubi proximè, num. 24. vers. Sola itaque:* cuya doctrina es la seguida, i mas conforme à Derecho, contra la de Prospero Farina- *cio de testib. quest. 69. num. 4.* à qua recedendum est cautè, como previene el citado Señor Castillo *d. vers. Solo itaque, in fine,* i el Señor Reg. Leon *relata decis. 8. lib. 3. num. 20.*

156 Estos necessarios requisitos de los testigos de *auditu*, son: *Quod scilicet audierint à pluribus, saltim à duobus, non ab uno tantum, & habuerit ex relatione antiquorum, & credant ita esse prout à majoribus audierunt, & sint personæ graves, & bonæ famæ, & audierint ante litem motam,* id. Dom. Castillo *dict. cap. 122. tom. 6. num. 24.* Ant. Gabriel *comun. conclus. lib. 6. tit. de testib. conclus. 3. num. 2.*

157 I no se hallan aquellos en ninguno de los IV. adversos testigos, como era preciso, para que hiciessen alguna prueba sus dichos; pues aunque los tres, I. II. i IV. citan en especie antiguos, no declaran el sustancial requisito: *Se ita credere prout à majoribus audierunt,* ni expressamente, ni con palabras equipolentes: cuyo defecto elide de llano toda la fè de lo declarado, punctim D. Juan Bautista Trobat de *effectib. immemor. tom. 1. quest. 9. num. 7.* alli: *Hujusmodi autem requisitum dixi, esse necessarium taliter, quod eo deficiente, etiam tota probatio elideretur; non tamen consistit in formalitate verborum dicentium, se ita credere, quia idem testantur, & important verba: Numquam dubitavi, nec vidi dubitare, &c.* Dom. Reg. Leon *d. decis. 8. lib. 3. num. 3.* & 21. Excellentiss. Dom. D. Christophorus Crespi de Valdaura *tom.*

1. observ. 14. num. 43.

158 I es la razon convincente: que muchas cosas que se oyen, ni son verosimiles, ni verdaderas, ni por ello se creen, Trobat dict. quest. 9. num. 1. alli: *Multa sunt dicta, quæ non sunt vera, nec à personis regulati iudicii creduntur.* El Señor Reg. Leon relata decis. 8. lib. 3. num. 21. El Señor Vicecanceller Crespi dict. observ. 14. num. 43. Luego, como defectuosas en la substancia, nada pruevan sus declaraciones.

159 El testigo III. por no citar expresse, á quienes oyò decir lo que declara, tampoco hace su declaracion la menor prueba; punctim el Señor Reg. Sese tom. 2. decis. 198. num. 5. ibi: *Ultra ista, testes de auditu ut valeant, debent nominare saltim duos, à quibus audierunt, ut videatur, an hoc dictum habeat Authores fidedignos, vel ne.* Dom. Castillo de Tertius decimar. tom. 7. cap. 27. num. 14. vers. *Nec obstat textus.* Trobat de effectib. immemor. tom. 1. quest. 8. sub num. 73. Relati à Mascardo de probat. volum. 1. conclus. 104. num. 10. § 11.

160 El testigo IV. aunque nombra à dos antiguos, de su declaracion, i de la contestacion de esta lite, consta, que el segundo murio mucho despues de introducida esta; i no declarando el tiempo de la oida, falta al substancial requisito: *Et audierint ante motam litem;* i por ser mui posible que lo oyesse despues, està viciada su declaracion, ex Dom. Reg. Sese d. decis. 198. tom. 2. num. 7. alli: *Si postea audivissent, nihil relevaret huiusmodi depositio.* Dom. Castillo contrav. tom. 6. cap. 122. num. 24. in fine. Et Excell. Vice-Cancellario Crespi dict. observ. 14. num. 15. § 35.

161 El testigo III. declara con la expresion, de que no ha llegado à entender, que ninguno de la linea femenina se aya mezclado en los derechos del Patronado; i el IV. que tan solamente ha reparado en la possession de estos, por lo respectivo al Assiento, despues de esta lite: i uno, i otro no concluye *per neesse*, como deven concluir de Jure las pruebas, ex Urceol. de transact. decis. 72. n. 8.

162 I todos los IV. testigos, sin resultar hallarse bien informados, deposan de negativa, que no coartan, como devian; por lo que son omninò infructuosas sus declaraciones, ex Eminentiss. de Luca de judic. disc. 32. num. 65. alli: *Et præsertim id necessarium reputatur in testibus deponentibus de negativa, ob necessitatem coarctationis, concludentem assignando rationem exclusivam affirmativæ, cum non accedente ista coarctatione, quæ affirmativæ possibilitatem omninò excludat, dici non valeat probata negativa; atque ad hunc effectum, sine dubio necessarium est ratiocinium, seu discursus intellectus; nisi adeò benè informatum se ostendat,*

dat, ut hæc expressio necessaria non sit, quia nempè adsit implicitè. Hæc Card. de Luca, speciosa meherclè, & decisiva. Pignatell. tom. 1. cons. 838. num. 3. con cuyo hecho de no coartar los testigos la negativa, que declaran, redduntur de falso suspecti, como prosigue Pignatelli en el num. 4.

163 Aun la articulata de esta negativa no se hizo con coartacion, ni en la forma devida, como previene Roxas de incompat. part. 2. cap. 1. ex num. 53. cuyo lugar es copiosissimo, i con erudicion cumula este Author à la praxis muchos textos, i DD. que la acreditan.

164 Infierese de lo hasta aqui fundado, que las referidas probanzas, como tan defectuosas, contra la descendencia de la linea femenina, ni en favor de Don Francisco Alaeftante nada pruevan, maximè in antiquis (como al presente), que se reputan aquellas por sospechosas, fragiles, i facilè prosternibiles; Farinacio de testib. tom. 2. quest. 69. num. 101. alli: *Ex quo facillimè inveniuntur testes, qui dicant, se ab aliquo quidquam audivisse, idcirco talis probatio dicitur fragilis, suspecta, & facilè prosternibilis: Et propterea si in aliquo deficiat, nihil producentem relevat.* Suelves, semicentur. 1. cons. 49. n. 8.

165 I tiene tan poca estima este genero de prueba en Aragon, que à fin de que se conozca su pequeña firmeza, aunque con dolor sensible, referirè lo que dice de ella el Señor Reg. Selsè tom. 3. decis. 302. num. 3. per hæc verba: *Vidimus, testes adeò faciliter inveniri in quacumque re, quæ potest per testes probari, ut vulgare sit Adagium in Aragonia: DAMELO ARTICULADO, QUE YO TE LO DARE PROBADO, quantumcumquè res sit inverosimilis.*

166 I cuando las contrarias pruebas carecieran (*quod absit*) de tantos sustanciales defectos como se han referido, aun no perjudicarian; porque es bien sabido en derecho, que son preferidas, i superiores las de antiguas autenticas escrituras, à las de testigos, Suelves, semicentur. 2. cons. 30. num. 12. con muchos que cita el Señor Valenzuela Velazquez, cons. 105. num. 16. Graciano discept. cap. 526. ex num. 46. Rota recent. part. 16. decis. 18. n. 3. Tristian. tom. 3. decis. 113. n. 3. ibi: *Instrumentis antiquis indubitata assistit veritatis lux, ipsisque magis est adhibenda fides, quam testibus.* D. Reg. Leon, lib. 3. decis. 24. num. 26. 30. & 33. Rota apud Emin. Seraphin. 1. part. decis. 462. n. 5. D. Card. de Luca, de Jurepatr. disc. 57. num. 26. vers. Quatenus. Dom. Valenzuela, tom. 1. cons. 100. n. 43. Escobar, de Purit. 1. part. quest. 15. §. 3. num. 16. I siendo esto asì; lo seràn tambien las que contiene el Instrumento

signado num. XI. por ser partidas autenticamente facadas de los Cinco Libros de la Parroquial de Monteagudo, que dan principio del año 1654. cuyas escrituras *absque ulla sunt suspitione verae, nec in eis fraus valet praesumi, cum nihil utilitatis, nec commodi Parochi ex illis percipiant*, Escobar, *d. part. 1. quest. 11. §. 2. n. 40. Ferentil. in Annotat. ad decis. 11. Buratti, n. 4. & 5.* I con ellas, i otras probanzas se egecutorio el possessorio entre las mismas partes; por cuya razon todo lo atentado de hecho, i con expressa protesta en este punto, se deve amover, i repeler de los autos.

167 Finalmente tengo convencidas instrumentalmente de falaces, i de agenas de verdad las declaraciones de los III. primeros testigos, al articulo III. de su rescripcion II. *ex dictis Puncto IV. à num. 83.* i por ser *in uno falaces, utique falaces in omnibus reputantur propter juramenti indivisibilitatem*, D. Juan de Suelves, *conf. 5. n. 8. & conf. 16. n. 8.* Portoles *verb. Testis, num. 60.* Escobar, *de Purit. 1. part. quest. 13. §. 3. n. 24.* el Señor Valenzuela, *tom. 1. conf. 78. n. 47.* Don Josef Selsè, *tom. 4. decis. 393. n. 99.* Farinacio, *de testib. quest. 67. ex n. 1.* Juan Garcia *de Nobilit. gloss. 25. num. 3.* Con lo que fundamentalmente caen de su credito las probanzas que harian aliàs los III. primeros testigos, desde la primera pregunta, hasta la final que declaran.

DISTINCION II.

DE LAS ESCRITURAS.

168 **P**Ocas son las escrituras que produce en autos Don Francisco Alaeftante, para probar su intencion: entre las cuales presenta por testimonio dos, ò tres clausulas de un testamento, con dos testimonios mas de diferentes partidas que comprehenden; i unas, i otras por insolemnes nada pruevan, como es constante en derecho.

169 No pruevan las clausulas; porque deve ser integra, i autentica la escritura que se produce en Juicio, por disposicion del Señor Gregorio IX. *in cap. 1. de fide instrumentor. ibi: Si scripturã authenticam non videmus, ad exemplaria nihil facere possumus.* Punctim Guido Papa, *decis. 582. n. 5.* alli: *Utrum sufficiat, quod clausula instrumenti producat? Dic quod non: imo debet totum instrumentum produci, ex Bart. & Cyn.*

180 Esto mismo funda con erudicion suma el Señor Reg. Don

Antonio Blanco, en la Alegacion impressa por la Ciudad de Teruel, in processu Don Michaelis Salva, & aliorum, super appellitu executivo, & captionario, pag. 13. donde dice: no averse exhibido el testamento del Señor Rei Felipe II. enteramente, sino dos, ò tres clausulas suyas; siendo verdad, que los instrumentos deven exhibirse enteramente en publica forma, cap. cum personæ 7. de Privileg. in 6. ubi Barbosa. num. 4. cap. contigit 5. de fide instrumentor. Guido, decis. 582. in fine. Barziz, decis. 89. Cailus, observ. 106. lib. 1. Rota, in novissimis, decis. 755. part. 1. hasta aqui el Señor Blanco.

181 I pues en sentir de este doctissimo, i práctico Maestro, no exhibido enteramente el testamento, nada pruevan las clausulas del que otorgò el Señor Felipe II. aunque como Rei de España, erat solutus legibus, leg. 31. ff. de legib. quanto menos probaràn las del testamento de una persona privada, que està ligada, i obligada à observar las Leyes? cuyo argumento de majori ad minus negativè, de jure valet, ex Minfingero, in Schol. ad tit. 7. lib. 1. Institut. Justiniani, n. 5.

182 Corrobora esta sentencia, el ser Lei la ultima voluntad que contiene el testamento, como quiso el Señor Justiniano, in Novella 22. cap. 2. por aquellas palabras: Disponat unusquisque de suis, ut dignum est: & sit Lex ejus voluntas; i sin la integral vista de sus periodos no es permitido juzgar, el Jurisconsulto Celso in leg. 24. ff. de legib. alli: Incivile est, nisi tota Lege perspecta, una aliqua particula ejus proposita, judicare, vel respondere.

183 Esto mismo acredita las muchas condiciones que son precisas, i de sustancial forma, para que en Juicio prueve la parte de un instrumento, ex D. Celestino III. in cap. Contigit 5. de fide instrumentor. ibi: Respondemus, ut quandocumque super exhibendo privilegio, vel in indulgentia, seu instrumento fueritis requisiti: Præsente Judice, aut aliquibus prudentibus viris, deputatis ab ipso, audiente parte contraria, tantummodò recitetur: ita quod si super uno tantum capitulo quæstio fuerit, illud solummodò describatur, & adversæ parti copia ejus fiat. Concuerta el text. in cap. Cum personæ, de privileg. in 6.

184 I aora Reiffenstuel, lib. 2. tit. 22. §. 9. ex n. 234. & signanter num. 238. ibi: Instrumentum, vel privilegium, quo quis usus est in judicio, totum quidem præsente Judice, & audiente parte adversa, legi, seu integraliter recitari debet: Si tamen super uno tantum capitulo quæstio mota fuerit, non cogitur quis parti adversæ edere, seu describendum dare totum instrumentum; sed solummodò illud capitulum, de quo agitur. I nada de esto ha practicado Don Francisco.

185 En Aragon es constante, que los instrumentos se deven exhibir enteramente en publica forma, *ex for.unic.tit.de Censualib. & aliis debit. alli: Farà fè del testament*, punctim el practico Miguel del Molino, *in Reportor.verb.Censualia, vers.In eodem foro, pag.61.col.2.ubi Portoles, num.8.Suelves, semicentur.2.conf.25.num.11.* el Señor Reg. Blanco en la Alegacion citada *pag.13. & 14.* aliàs nada pruevan *ex iisdem Authoribus*, en que no ai duda.

186 I aunque resulta de esto la ninguna prueba que hacen los demàs testimonios presentados, por insolemnes, i dados extrajudicialmente por Escrivano sin citacion de parte, ni mandamiento de Justicia, para desterrar toda duda, dijo el Señor Inocencio III. *in cap.tua nos 8.de cohabitac.Cleric.& mulier. alli: Non testimoniis, sed testibus judicandum.* Ubi Reiffenstuel, §.1. *num.21.* expone: *Non testimoniis, quæ dantur per scripturam.*

187 Punctim lo asienta Don Alfonso de Villadiego en su Instruccion politica, *tit.Forma de libelar, pag.222.num.164.* por estas palabras: No basta el traslado signado, aunque el Escrivano de fè, que viò el original, si no es que se aya sacado con citacion de la parte, i por autoridad, i compulsoria de la Justicia, *ut colligitur ex leg.41.Tauri, & leg.1.tit.7.lib.5.Recopilat.* Mascardo, *de Probat.volum.2.conclus.1100.num.8.* Sacra R.Rot.apud Burat.*tom.1.in Calaguritana Beneficii, decis.95.num.5.*

188 I es la razon de esta doctrina; que de la fè del Escrivano à la del testigo que declara en Juicio, es valido *de jure* el argumento, Pareja, *de Instrumentor. edit. tom.1. resolut.3. §.3. num.8.* con muchos que refiere. Reiffenstuel, *lib.2.tit.22. §.2. num.62.* i como la fè de un testigo no sea suficiente prueba en el contencioso fuero, *cap. In omni negotio 4.cap.Veniens 10. extra de testib. D. D. Didacus Franco, in Cod. foror.tit.de Probat.ad for.4.pag.326. & tit.de Testib. ad for.1.pag.339.* Suarez de Paz, *Prax.1.part.tom.1.temp.8.num.11.* Prosper.Farin. *de testib. quest.63. ex num.1.* no lo es tampoco la que contienen los testimonios que se han exhibido, que en rigor solo son unas simples atestaciones de los Escrivanos que los subscriben. A diferencia de los judiciales, que se expiden por mandamiento de Juez, i hacen plena probanza, como queda fundado en el Punto III. *num.69.*

189 Siguese de lo fundado en estas II. Distinciones, que Don Francisco Alaeftante no ha probado su intencion, ni contra los derechos de los Campillos, i Tarines litigantes, i que queda destituido de la preciffa prueba para obtener en su favor la Sentencia.

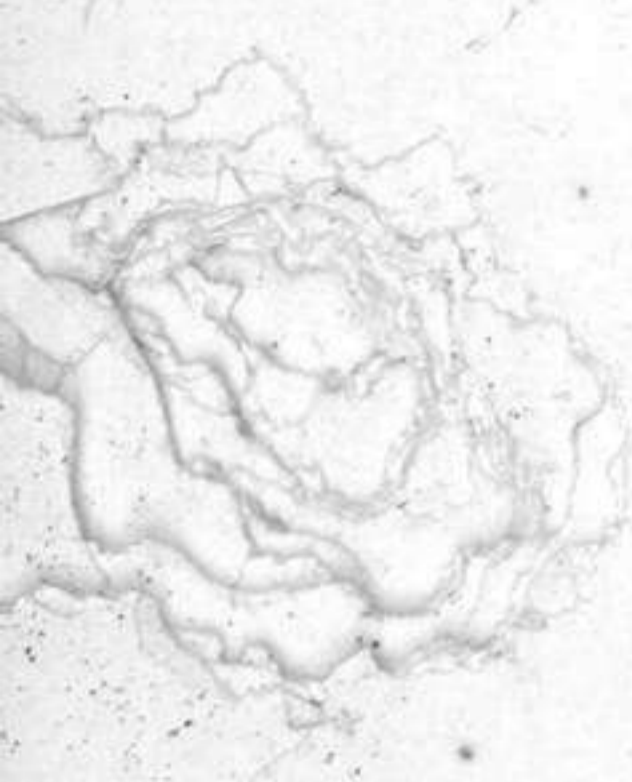
CONCLUSION.

190 He concluido, afsi de probar, como de fundar en Justicia: probar la existencia, qualidad, inclusion, i derechos del Patronazgo: i fundar la Justicia, que asiste en Derecho para el obtento, satisfaciendo llenamente las aparentes razones, que obgetadas ofuscavan su claridad. Poco fuera concluir con el precisso empeño de probar, i fundar estos derechos, si *de Jure* no concluyera lo fundado, i probado; mas aclarece esta Justicia de modo, que la hace notoria, i patente, manifestandola especiosamente, no con brocardicos legales, poco eficaces para conseguir victoria, ex Vertamon en los citados Recuerdos, pag. 197. lit. C. sibien, con puntuales textos del Canonico, i Civil Derecho, i de nuestros Fueros, i con terminantes doctrinas de los Authores mas distinguidos de la Jurisprudencia, que la acreditan, i deciden en juicio, Fontanela decis. 99. n. 1. Vertamon ibid. con muchos, pag. 198. lit. D. Todo afsi lo he fundado, para evitar con ello aquel natural rubor, que causa el assentar proposicion sin propio texto, ex Authen. de triente, & semisse, §. consideremus, collat. 3. Reiffenstuel lib. 2. tit. 2. §. 9. n. 214. alli: *Erubescimus sine textu loqui*. I pues segun lo resultante de autos deve pronunciarse Sentencia, Ulpiano in leg. 6. §. Veritas 1. ff. de Offic. Præs. Azevedo conf. 30. n. 8. i à las nulas probanzas de Don Francisco Alaeftante, que menosprecia por falaces el derecho, no puede dar quilates la Justicia, bellè Azevedo, citat. conf. 30. num. 11. espero confiadamente lograr, con los demàs Colitigantes de la linea femenina del Fundador, mui favorable Sentencia. I quando proceda admitir en ella *cumulativè* à Don Francisco à los derechos del Patronazgo: *Quæ sua sunt capiat, quæ sunt aliena relinquat*, sin que impida à los demàs Patronos el *jus* promiscuo de ninguna de sus patronales honorificencias, que gozan, i han gozado en la patronada Capilla de la Concepcion Purissima de la Virgen, i Madre de Dios, Maria Santissima, fundada por Pedro Alaeftante en la Iglesia Parroquial de Monteagudo. J.S.D. J.S.D. J. Teruel, i Abril 13. de 1735.

D.D. Francisco Antonio Campillo;
Tarin, i Alaeftante,
Abogado en propria causa.

CONCLUSION

He concluido, asi de probar, como de fundar en Justia, que el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de Monseñor San Pedro de Alcantara en la Villa de Madrid, pertenece a la Capilla de la Concepcion Purisima de la Virgen, y Madre de Dios, Maria Santissima, y no a la Capilla de San Juan de los Rios. Y para fundamentar esta verdad, he seguido el orden siguiente: Primero, he examinado el origen de este Patronazgo, y he visto que desde el año de 1562, en que se fundó la Capilla de la Concepcion, se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de Monseñor San Pedro de Alcantara. Segundo, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Tercero, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Cuarto, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Quinto, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Sexto, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Séptimo, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Octavo, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Noveno, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios. Décimo, he examinado el origen de la Capilla de San Juan de los Rios, y he visto que se fundó en el año de 1574, y que desde entonces se le dio el Patronazgo de la Iglesia Parroquial de San Juan de los Rios.



INDICE

DE LAS MATERIAS DE ESTA DISSERTACION.

El Numero (sea uno , ò muchos) señala el marginal , en que se trata el assunto notado.

A

Accion rei vindicatoria compete à los Patronos en el *quasi* dominio de la Capilla. 58.

Adagio es en Aragon : *Damelo articulado, que yo te lo darè probado.* 165.

Abogados en causas propias por maravilla litigan. 2. Si no los preciffa el empeño de su defensa. *ibid.* Clerigos abogan en sus causas. 4.

Agenacion prohibida comprehende la usucapion. 75. No permite ningun acto, que *consecutivè* la induzca. *ibid.* La prescripcion es tacita agenacion. 131.

Argumento de *Majoratu ad Patronatus successionem* es valido en derecho. 117.

A contrario sensu es fortissimo. 141.

Reconocenlo los Fueros de Aragon. *ibid.*

A majoritate rationis prueba en derecho. 145. Es foral. *ibid.*

De majori ad minus negativè, de jure valet. 181.

De la fe del Escrivano à la del testigo lo admite el derecho. 188.

Armas de Pedro Alaestante , Fundador, son tambien de los Tarines , i Campillos, *remissivè.* 14.

B

BRevedad agrada. 81. A los moderados nos place. 109. Consiste en decir:

Non minus, sed quod oportet. *ibid.*

Brocardicos legales son debiles, i poco eficaces para obtener en juicio. 190.

C

Capillas unas se construyen en la Iglesia para su ornato , sin fundacion, i sin dote. 94. Otras para aumento del Culto Divino. 95.

Causas de Patronazgo tienen petitorio. 4.

Cera, Cereos, vease Velas.

Citacion si falta , padece infanable vicio la Sentencia. 137.

Claro no admite cuestion de lo que dispone. 37.

Clausula del Decreto del Señor Ximeno:

I enterrarse èl , i los suyos descendientes, se declara 28. i fig. La puesta al fin se refiere à todas las antecedentes conexas. 29. Cuales sean conexas se funda, *ibid.* Las de los instrumentos separadas no pruevan. 169. 180. 181. Condiciones preciffas para que prueve una clausula por disposicion del *cap. Contigit 5. de fid. instrum.* 183. 184.

Construccion adquiere de justicia el Patronazgo. 19. I el *jus sepulturae* privativo *quoad reliquos.* 30. No admite por

Compatrono *ex consuetudine* , al que presta el suelo. 38.

Contingencias nada ai que no padezca litigando. 56.

Contentarse con lo suyo , i dejar lo que es ageno. 190.

Costumbre como se introduce en lo facultativo. 79.

Cortes Generales de Aragon confirman la agregacion de Teruel , i Albarracin à los Fueros del Reino. 42. Dan providencia para evitar los daños en lo futuro de las escrituras testificadas à Fueros de Sepulveda. 43.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Contingencias nada ai que no padezca litigando. 56.

Contentarse con lo suyo , i dejar lo que es ageno. 190.

Costumbre como se introduce en lo facultativo. 79.

Cortes Generales de Aragon confirman la agregacion de Teruel , i Albarracin à los Fueros del Reino. 42. Dan providencia para evitar los daños en lo futuro de las escrituras testificadas à Fueros de Sepulveda. 43.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

Culpa mayor es provocar à un Juicio, que responder preciffado. 5.

151. 152. 153.
 Decretos de Visita justifican el Patronazgo. 16. i 17. El de el Señor Santos se transcribe. 24. El del Señor Ximeno. 25. Hacen plena probanza. 26. Son verdaderas Leyes Ecclesiasticas, que obligan en ambos Fueros. *ibid.* Es titulo del Patronazgo. *ibid.* Excluye la cuestion de su probanza. *ibid.* Declárase la forma que el Señor Ximeno dió en su Decreto al Patronazgo. 28.
 Derechos separados no son el Patronazgo, i sepultura que se adquieren por construccion. 30.
 Dicese no mal, lo que dos veces bien se dice. 23. 85.
 Disputable es todo en derecho. 73.
 Dominio del Patronazgo reside en la Iglesia. 4. 58. Litigase el impropio, i usual. 58. Tienen los Patronos accion para vindicarlo; al modo que vindica el Beneficiado el de los bienes de su Beneficio, de quienes no es Señor. *ibid.* En què consiste el impropio. 59. En la causa comun ningun Condomino lo tiene particularmente. 105.
E
 Efecto no se produce cessando la causa. 82.
 Egecutoria del Possessorio se transcribe. 68.
 Escrituras en Aragon no admiten interpretacion. 36. Estase à la letra. 141. Carecen de toda sospecha las de los Cinco Libros de las Iglesias. 166. Se han de presentar authenticas, i enteras. 169. 180. En Aragon se han de exhibir en publica forma. 185. Sacadas de los libros del Lugar, pruevan la solucion. 26. Vease, Pruebas.
 Escrivanos en lo que toca à sus Oficios se les dà fe. 69. Vease, Argumento.
 Excepcion *rei judicatae*. 61. Repele al Actor de la instancia. *ibid.* No dà lugar à que de nuevo se oigan las partes. 61. Es peremptoria. *ibid.* La del Possessorio solo reserva al sucumbido el recurso à la propiedad. 61. Opuesta, no se oye mas à las partes. 67.
 Egemplar sacado por Escrivano de escritura autentica, como prueve. 69.

F
 Facultativo, vease, Costumbre, Prescripcion.
 Firmas possessorias de Aragon son Possessorios *retinenda*. 65. Egecutoria de firmas se transcribe. 68.
 Fueros de Sepulveda, i Estremadura se dieron à Teruel en su fundacion. 41. Juravanlos guardar los Reyes de Aragon, antes de egercer jurisdicción en su distrito. *ibid.* En falta de ellos, si se recurria à los generales de Aragon, *remissivè*. 41. Admite el Rei à Teruel, i à Albarracin la separacion de aquellos, i los incorpora à los generales del Reino. 42. Confirman las Cortes Generales de Aragon la incorporacion. *ibid.*

G

G
 Genealogia deve saberse con su justificacion. 40. Pruevase la de los Campillos, i Tarines con distincion de grados. 46.
 Gentilicia cualidad del Patronazgo. Vease, Patronazgo.
 Graciano, *discept. c. 577. n. 45.* se obgeta, i se satisface. 33.

H

H
 Hecho de la causa se refiere. 7. siguientes. El del incidente sobre poner velas en el Altar de la litigiosa Capilla. 136. i 137.
 Huesped, con mas dificultad se despide, que no se admite. 92.

I

J
 Juicio possessorio *retinenda*, si es cumulado al de la propiedad. 63. Refieren se tres opiniones de esta cuestion con Authores que las defienden. *ibid.* El Petitorio de la misma causa toca al Juez que conoció del Possessorio. 64. Exceptase el de la causa espiritual, i otros que privativamente son del Juez Ecclesiastico *remissivè*. *ibid.* Conoce el Secular del Possessorio espiritual que
 no

no tiene admixta la propiedad. 64. El privilegio, i anchura del Secular en Aragon se refiere. *ibid.* Possessorio *retinenda*, son las firmas de Aragon. 65. Abturdo es cumular al Petitorio el Possessorio juzgado. 66. Juzga el Juez lo mejor, i mas justo. 122.

L

Legitima de los hijos cuanta sea en Aragon. 44.

Libros del Lugar, Cinco Libros de las Iglesias, vease Escrituras, Pruebas.

Lei es la ultima voluntad que contiene el testamento. 182. Sin vista de toda la Lei, no es permitido responder, ni juzgar. 182.

Litispendencia por que actos se introduce respecto del Actor, i por cuales de parte del Reo. 86. No necesita por lo respectivo al Reo, reproduccion de la citacion en opinion mas probable. *ibid.*

M

Mantienen los Condominos la cosa comun en lo preciso, i el que dentro de 4. meses no satisface su parte de expensas, pierde todo el derecho, i lo adquiere el que gaitò. 99. 100. Que condiciones sean precisas, i otros puntos de la materia, veanse verb. Prescripcion.

Majoratus verbo se comprehenden los Vinculos, Aniversarios, i Patronazgos perpetuos, i en todos con uniformidad se sucede. 111. Dase inteligencia verdadera à esta general dotrina. 120. 121. 122. El primogenito excluye à los demàs hijos. 111. El varon en su sucesion prefiere à las hembras mayores. *ibid.* Aunque en la fundacion se llame *al hijo, ò hija mayor en edad.* *ibid.* No son conocidos en Aragon por los Fueros. 113. Han aprobado los Tribunales los dispuestos por los Regnicolas, i gobiernan la sucesion con las reglas ordinarias de las Leyes Reales, conforme à la especie, i calidad que fueren. *ibid.* No lo ai sin establecimiento verdadero. 118. No lo tiene este

Patronazgo. 123. Suceden los llamados ex propria persona, i sin dependencia del poseedor inmediato. 134. Mandato del Superior, aunque sea duro, devefe obedecer. 136. Ha de tener necesariamente la clausula: *Ut si gravatum se sentiat, certo die veniat se defendurus.* 137.

N

Negativa se ha de coartar para que prueve, i no la coartan los adversos testigos. 162. Hacense por ello sospechosos. *ibid.* Modo de articularla *remissivè.* 163.

No niega el sano principios. 82.

O

Obligacion solo se induce por la Lei, ò por el hecho. 92. La que tiene la Iglesia de còtribuir en la manutención de las patronadas Capillas. 93. Cual es la de los Patronos en las Capillas fundadas para ornato del Templo. 94. Cuanta en las edificadas para aumento del culto divino. 95. Declarase la que expresa el Decreto del Señor Ximeno. 97.

Observancia es la mejor interprete. 35. Ha declarado, i egecutoriado el Patronazgo por Gentilicio. *ibid.* Es declarativa de lo obscuro. 124. Declaralo Gentilicio. *ibid.* La interpretativa declara lo dubio. 127. La immemorial prescribe la sucesion de una linea à otra en los mayorazgos. 128. Lo contrario tiene Juan Garcia. 129. I muchos en quanto toca à los sucesores no nacidos al tiempo de la prescripcion. 130.

P

Palabras se toman en su propia significacion. 36. Partidas de Cinco Libros que pruevan hacen, vease Pruebas. Patronazgo de la antigua Capilla fue hereditario. 17. Por el se presume en duda. *ibid.* Subrogòse el de la nueva Capilla en lugar del antiguo. 18. Adquiere

rese de Justicia con la nueva construcción de *Ordinarii licentia*. 19. Aunque *expresè* no se reserve, si *conjecturaliter* no se remite. 20. Para la adquisición basta la Construcción, Fundación, ò Dotación *disjunctivè*. 21. Declárase el *Trid. sess. 14. de Refor. cap. 12. ibid.* No excluye el Santo Concilio el título de la Construcción. 22. Es autoridad del Ordinario dar forma al Patronazgo. 27. La del nuestro es Gentilicia. *ibid.* Passò la antigua cualidad de hereditario à Gentilicia. 31. Esta es mas favorable à la Iglesia. 32. Puede el Patron hacer esta mudanza de propia autoridad. *ibid.* No se transfiere à los hijos con la legitima. 33. Ni passa à los herederos *in re certa* instituidos. *ibid.* Adquiere se con el universal legado. *ibid.* Sin la cualidad de heredero no lo adquiere el hijo, cuando es hereditario. 34. El Gentilicio no es prescriptible. 74. No se pierde *per non usum*. 77. Declara su Gentilicia cualidad la egeñtorizada observancia. 124. Suceden en èl los llamados *ex propria persona*. 134.

Pleito produce disgustos, i otros daños. 1. Ruega por su extincion la Iglesia Catholica. *ibid.* Huye los pleitos Isaias. 1. I los Abogados escusan los suyos propios. 2.

Possession de los Compatronos se conserva con la de uno *simpliciter possidente*. 78. 70. Con la de algun particular derecho se conservan todos los del Patronazgo. 71. Impide la prescripcion. 82.

Posthumo, à quienes comprehende su significacion. 31.

Prescripcion no entra en el Patronazgo Gentilicio. 74. Contra los impedidos *agere* no corre. 76. El socio no prescribe al consocio en bienes, ni derechos de la sociedad. 78. Lo facultativo no se prescribe sin ciertas condiciones precisas. 79. Privilegio, i concession perpetuos *omniñò* excluyen la prescripcion. 80. Impidela la retencion de la possession. 82. No entra faltando su causa. *ibid.* Ha lugar contra los Condominos, que no reparan, ni satisfacen dentro de 4. meses las necesarias expensas del comun edificio. 99. 100. Refieren se las condiciones pre-

cissas que expresa la Lei para que entre esta prescripcion. 101. No prescribe, i pierde las mejoras el Condomino que las hace en nombre propio. 102. Transcrivese la Lei Real 26. tit. ult. part. 3. que abraza todas las circunstancias. 103. I la Glossa de Gregorio Lopez à esta Lei. 104. Convence se, que en el Patronazgo no ha prescrito los reparos. 106. No empieza contra el successor antes de tocarle la sucesion. 131. Requiere aptitud en ambos prescriptivos agente, i paciente. *ibid.* Consentirla no puede, el que tiene prohibida la agenacion. *ibid.* La de mil años no revoca el llamamiento en los Mayorazgos, cuando consta del título, i fundacion. 132. La immemorial no altera la disposicion en perjuicio del inculpado, *ibid.* Ni procedè *absolutè* contra los que tienen derecho *independentè*, & *ex propria persona*. 135.

Privacion del derecho adquirido no se incurre sin causa, i sin conocimiento. 92. Necesita de declaracion. 98. I de amonestacion precedente. *ibid.*

Privilegios de testar los Aragoneses, vease Testan. Los perpetuos no se prescriben. 80.

Pruebas de la inclusion de los Tarines, i Campillos. 46. Cuales sean suficientes. 47. Son de igual estima las de instrumentos, i de testigos. 48. Los instrumentos hacen probanza plena, en lo que expresan. 49. Especialmente los antiguos. *ibid.* Tambien pruevan lo que enuncian. 49. Como sean dos las escrituras, i dimanen de diversas personas, *ibid.* Pruevan las modernas las filiaciones, por ser de dificil probanza. 50. Imposible es probarlas *per neccesse*, *ibid.* Admitense por ello las leves, i es bastante cualquiera informacion. 50. Capitulaciones Matrimoniales pruevan los Matrimonios que en ellas se ofrece contraer. 51. Que prueba hacen. 52. Partidas de los Cinco Libros pruevan las filiaciones, matrimonios, i demàs que enuncian. 53. Son verdaderas escrituras sin sospecha, i no se presume fraude. 166. Como deven sacarse, para que prueven. 53. Dos testigos hacen plena prueba. 54. I es por Derecho Divino, *ibid.* Los

testigos han de declarar con noticia, que antecedió à la lite. 89. 160. De otra manera no pruevan. *ibid.* Han de concluir *per neceffe*, i no *per possibile*. 161. Las de escrituras antiguas son de mayor estima, que las de testigos. 166. A las que menosprecia el Derecho, no dà quilates la Justicia. 190. Libros del Lugar pruevan la solucion. 26. Vease, Testigos, Negativa, Escrituras, Decretos, Testimonios. Puntos de esta Dissertacion se proponen. 13.

Q

Questiones cotidianas se han de tocar mas de lleno. 190. Se proponen dos mui celebres en tiempo que Teruel se gobernava con los Fueros de Sepulveda, i Estremadura, *remissivè*. 41.

R

Reglas de Mayorazgo gobiernan la succession de los Vinculos, Aniversarios, i Patronazgos perpetuos. 115. Tambien el derecho de Patronazgo activo de los Beneficios, i Capellanias Eclesiasticas. *ibid.* I el Patronazgo pasivo de los Beneficios. 116. Dase inteligencia à toda esta materia. 119. 120. 121. 122.

Renuncia tacita no se presume. 34. La renuncia es odiosa. *ibid.*

Repeticion deve escusarse. 23. 81.

Respuesta llevan consigo algunos puntos. 14.

Restriccion es odiosa à la escritura. 36.

Rubor natural causa assentar proposicion sin propio texto. 190.

S

Sentencia que passa en cosa juzgada, que fuerza tenga. 60. Si no se acquiesce à ella, no diera paz à los litigantes. *ibid.* Es imprudencia querer impugnarla. 61. No se rescinde con nuevas probanzas. 62. Mandase guardar sin inquirir mas la verdad. 62. La del Possessorio ganada se transcribe. 68. Pone fin à la causa. 70. Es difinitiva

va la del plenario Possessorio. 72. Hace lo blanco negro. *ibid.* No se obtiene sin la necessaria justificacion. 87. Passada en juzgado no se rescinde. 137. Se pronuncia segun lo alegado, i probado. 190. Silencio no es laudable si vulnera el proprio derecho. 2. De similibus idem est judicandum. 134. Succession se admite en los Patronazgos. 114. No en los Beneficios, ni Capellanias Eclesiasticas. 116. Gobiernase la de los Patronazgos con el derecho comun, si no se fundan *expressè*, ò con clausulas que induzcan Mayorazgo. 118. Sutilezas no admiten los Jueces en las causas. 110.

T

Teruel, i Albarracin con sus distritos, si son *accessoriè* unidos à Aragon, *vel principaliter*, *remissivè*. 41.

Testan los Nobles, Ciudadanos, i demàs Aragoneses con el privilegio que gozan del Señor Rei Don Jaime. 44.

Tambien los habitadores de Teruel, i su distrito. *ibid.* Valen los testamentos en Aragon *Jure Militari*. 45. Aunque no tengan institucion de heredero. *ibid.* I los que testan en parte, i en parte mueren sin testameneo. 45. Solemnidades que para esto pide en la Capilla la Lei Real, *remissivè*. 45. En Aragon se testa con dos testigos. *ibid.* Ignorò la Sagra. Rota *in una Turolensi* apud Farinac. 45. Conformase en esto el Fuego con los Sagrados Canones. *ibid.*

Testigos de auditu auditus pruevan el hecho antiguo. 154. Aunque no declaren con los 12. requisitos del *cap. Licet ex quadam de testibus*. 155. Son necesarios algunos de ellos, para que prueven. *ibid.* Refierense cuales sean. 156. Los que han declarado por Don Francisco, no dicen: *Se ita credere, prout à majoribus audierunt*, ni con palabras equipolentes, cuyo defecto elide toda la fe de lo declarado. 157. Dase la razon por que no pruevan. 158. El III. no *expressa* à quien lo oyó, i por ello no hace prueba. 159. Son fragiles las probanzas de hecho antiguo, i padecen-

ciendo algun defecto , nada pruevan. 164. Son de poca estima en Aragon. 165. Estàn los testigos convencidos de falaces. 83. i siguientes. i 167. *Falaces in uno, utique falaces in omnibus reputantur.* 167. Uno no prueba. 188. Veanse Pruebas, Negativa. Testimonios extrajudiciales que dan los Escrivanos no pruevan por Derecho Canonico. 186. Ni por Derecho Real. 187. Ponese la razon de ello. 188. Los judiciales dados de mandamiento de Juez, i con citacion de parte hacen legitima prueba. 69. Transaccion tiene lugar en los Patronazgos. 3. Es conocida su utilidad. *ibid.*

V

VElas opinan algunos que no se usaron en los Templos en tiempo de la Lei Escrita. 139. Se hace mencion de ellas, en las Leyes Evangelica, i Escrita, i es comendable su uso. *ibid.* Son precisas para la Misa : i se depone del Oficio, i Beneficio al que celebra sin ellas. 140. Han de arder en todos los Oficios de la Iglesia. *ibid.* La cualidad de amarillas, ò blancas no determina

el Derecho, exceptados los casos que previene el Ceremonial de Obispos. 141. Usarlas de cera es por costumbre segun testifican los Authores Theologos. 142. Afirmanlo los Canonistas. 143. I tambien los Rubricuistas. 144. No impone obligacion de ello el Derecho. *ibid.* Para las Missas de Difuntos, i Oficios funebres han de ser de cera comun. 146. Declarafe la prohibicion del Concilio Iliberitano de no encender velas. 147. Con la paz de la Iglesia ha de aumentarse en los Templos la luminaria. 148. Verdad se encuentra arguyendo. 4. Exagitada en juicio mas brilla. *ibid.* Sus privilegios se refieren. 6. Methodo de investigarla. 15. Ocultarla para confundir la Justicia, fue sentimiento de Justiniano. 84. Vinculos que Pedro Alaestante hizo a sus hijos en su testamento. 33.

X

EL Ilustrissimo Señor Ximeno dió el titulo del Patronazgo. 25. Declarafe la obligacion de adornar, que allí expresa. Veanse el verbo, Clausula.

REGI
S. I. E. I. S.
DEO
HONOR, ET GLORIA
S. I. S.
AMEN.

